

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Ministerio de Marina.—Páginas 82 a 101.

Otro determinando la forma en que han de proveerse las vacantes de conductores de vehículos y mecánicos del Parque Móvil de la Policía gubernativa.—Página 102.

Otro conmutando por la de seis meses y un día de prisión correccional y multa de 7.800 pesetas la pena impuesta a Miguel Riera Pons en causa por contrabando. — Página 102.

Otro conmutando por la de cuatro años de destierro la pena impuesta a Juan Bautista Alarcón Barón en causa por malversación de caudales públicos.—Página 102.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Boyer Granero, Catedrático numerario del Instituto de Salamanca. Página 102.

Otro nombrando Vocales natos de la Junta Central de Emigración a los señores Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria, y Director general de Emigración.—Páginas 102 y 103.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden declarando amortizadas en el Cuerpo de Correos las plazas vacantes que se indican.—Página 103.

Otra declarando zona palúdica la del partido judicial de Valverde del Camino, provincia de Huelva.—Página 103.

Otra disponiendo se convoque a concurso-oposición para proveer las plazas de Director, Jefe de Clínica y Médicos internos del Hospital del Rey.—Página 103.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos de la Diputación provincial de Teruel.—Página 103.

Modificando la clasificación de la Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Santander.—Página 103.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes — Anunciando

concurso para proveer seis plazas de Profesores numerarios de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.—Página 103.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 104.

Idem id. para proveer las plazas de Profesores que se indican, vacantes en la Escuela Industrial de Béjar.—Página 104.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España; Banco de Oviedo; Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón; Sociedad de Gas y Electricidad de Córdoba; Sociedad civil particular Buen Día; Minas de plomo de Vélez Lújar (S. A.), y Banco de Oviedo.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principio del pliego 5.

N. DE LA R.—Se advierte a los señores suscriptores que, por error de imprenta, al insertar en la GACETA del día 4 del mes actual el índice de las sentencias de Contencioso, se dice que pertenece a la Sala cuarta, siendo así que pertenece a la Sala tercera.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo que se dispuso en el Real decreto de 6 de Junio último, se procedió a redactar un Reglamento orgánico del Ministerio de Marina con arreglo a las bases establecidas en aquella soberana disposición, Reglamento que ha de sustituir al que viene rigiendo en la actualidad.

Y como en su redacción se han cumplido estrictamente las bases a que debía sujetarse, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando el Reglamento de referencia.

Madrid, 3 de Octubre de 1924.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO.

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Reglamento orgánico del Ministerio de Marina.

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Ministerio.

Artículo primero. El Ministerio de Marina estará integrado por los siguientes organismos y secciones:

- A. Subsecretaría.
- B. Sección de Campaña.

C. Idem del Material y Dirección de Aeronáutica.

D. Idem del Personal.

E. Idem de Ingenieros.

F. Idem de Artillería.

G. Idem de Sanidad.

H. Intendencia general.

I. Asejería general.

J. Dirección general de Navegación.

K. Dirección general de Pesca.

L. Estado Mayor Central.

LI. Junta Superior de la Armada.

M. Junta de Clasificación y Recompensas.

N. Jurisdicción de Marina en la Corte.

CAPITULO II

Del Ministro de Marina.

Artículo 2.º Corresponde al Ministro el gobierno, mando y administración de las escuadras, buques, cuerpos, establecimientos y dependencias de la Armada, así como la dirección, administración y gobierno de los servicios de la Marina mercante y Pesca que le están atribuidos por las leyes y disposiciones vigentes.

En su virtud, le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª La suprema iniciativa y dirección de todos los asuntos afechos al régimen y competencia del Ministerio de Marina.

2.ª Resolver privativamente aquellos asuntos que este Reglamento o disposiciones especiales reserven a su resolución.

3.ª Ejercer todas las prerrogativas, facultades y funciones que le encomienda la legislación vigente; y

4.ª Delegar unas y otras cuando lo estime oportuno, salvo las que le están encomendadas privativamente.

Artículo 3.º Como consecuencia de lo estatuido en el artículo anterior, corresponden al Ministro:

A. La dirección superior de todos los servicios.

B. La presidencia en todos los actos a que concurra dentro de la Marina.

C. La propuesta a S. M. para el nombramiento y ceses de los destinos y cargos correspondientes a Oficiales generales y sus asimilados, así como el refrendo de los Reales decretos correspondientes.

D. Llevar a S. M. las propuestas de los Reales decretos que sobre los demás asuntos deban expedirse y refrendarse una vez obtenida la aprobación.

E. Las propuestas de los mandos de buques y provincias marítimas de primera y segunda clase, cuando unos y otros deban recaer en Capitanes de navío y de fragata, así como los mandos de regimientos y batallones y expedir las respectivas Reales órdenes.

F. Presentar a la misma sanción los ascensos de los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos patentados.

G. Presentar a S. M. la propuesta del que, a juicio suyo, reúna mayores condiciones para el ascenso por elección al y en el Generalato, de que trata el punto primero, artículo 4.º de la ley de 7 de Enero de 1908, cumplidos que sean los trámites establecidos en los artículos 9.º y 10 del Real de-

creto de 16 de Marzo del mismo año.

H. Llevar a S. M. los expedientes de ascensos y demás recompensas por hechos de guerra, expidiendo las disposiciones que en cada caso sean necesarias.

I. Aprobar las recompensas por hechos en tiempo de paz.

Las cruces del Mérito Naval con distintivo blanco sin pensión podrá concederlas por su propia iniciativa en todos los casos en que lo crea merecido, teniendo presente en su concesión las disposiciones reglamentarias de la Orden.

J. Refrendar los despachos de graduaciones y retiros, las cédulas de cruces, así como los nombramientos, patentes y títulos que expida S. M. relativos al Ramo de Marina.

K. Firmar los nombramientos y cédulas que se expidan a individuos de Cuerpos subalternos y asimilados no comprendidos en el punto anterior.

Artículo 4.º Le corresponde además:

A. El nombramiento de los mandos asignados a Capitanes de corbeta y Comandantes de Infantería de Marina, así como a Tenientes y Alféreces de navío.

B. Los destinos, ceses, cambios de situación y el despacho de todos los asuntos relativos a Jefes de los diversos Cuerpos de la Armada.

C. Los destinos de Oficiales o personal de los Cuerpos subalternos que pasen en comisión del servicio dentro de la Península.

D. La aprobación directa de los que dehan pasar al extranjero, ya en comisión permanente o ya eventual.

E. La vuelta al servicio activo del personal que se encuentre en situación de reemplazo, supernumerario y excedencia sin sueldo.

F. La declaración de comisiones con derecho a dietas y la aprobación del gasto cuando tal declaración no hubiera sido hecha de antemano.

G. Los ascensos de los individuos pertenecientes a los distintos Cuerpos subalternos de la Armada.

H. Los aumentos de sueldo, concesión de gratificaciones y aprobación de cuantos expedientes impliquen gastos en el personal.

I. Expedir los pasaportes a todo el personal que deha pasar al extranjero, sea cualquiera la situación en que se encuentre.

Artículo 5.º Corresponden también al Ministro la resolución final en la vía gubernativa de todos los asuntos de la competencia del Ministerio y las demás atribuciones que le confieren las leyes, ordenanzas y reglamentos.

Artículo 6.º Le corresponde firmar las Reales órdenes que se dirijan a los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, Capitán general de la Armada, Altas Corporaciones del Estado, Ministros de la Corona y demás Autoridades civiles, militares y eclesiásticas cuando lo exija la importancia del asunto.

Artículo 7.º El Ministro usará firma entera en los casos siguientes:

A. En las propuestas que eleve a S. M.

B. En todo documento que lleva la del Monarca.

C. Cuando se dirija a las Autori-

dades de que habla el artículo anterior.

Podrá usar media firma:

A. Cuando se dirija a sus subordinados dentro de la Marina.

B. Cuando se dirija a particulares.

Artículo 8.º. Propondrá al Consejo de Ministros la resolución que juzgue conveniente en las competencias que se originen con otros Ministerios y adoptará las que estime oportunas respecto a los informes del Consejo de Estado y Supremo de Guerra y Marina y a la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo en los pleitos contencioso-administrativos.

Artículo 9.º. Firmará la resoluciones que se refieran a nuevos servicios o reforma de los actuales, sea cualquiera el asunto sobre que versen.

Artículo 10. Despachará cualquiera de los asuntos de la competencia de las distintas Secciones y Centros del Ministerio cuando sus Jefes lo propongan, ya por su importancia, ya por no haber conformidad entre los informantes.

Artículo 11. Podrá presidir, cuando lo juzgue oportuno, la Junta Superior de la Armada, la Consultiva de las Direcciones generales de Navegación y de Pesca, así como reunir al alto personal del Ministerio y a los Jefes que estime, cuando lo crea conveniente, para la mejor resolución de algún asunto.

Artículo 12. Los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que pernocten en la Corte, se presentarán y despedirán del Ministro, no sólo como acto de obligada cortesía, sino para que pueda comunicárseles alguna orden o instrucción si lo juzgase preciso.

Artículo 13. Cuando la importancia de un asunto lo requiera o el Ministro lo juzgue conveniente, podrá disponer se reúnan en junta los Generales y Jefes de determinado Cuerpo bajo la presidencia del Inspector general, si lo tuvieren, para que con su competencia técnica especial emitan el informe que se les interese.

Artículo 14. Al Ministro de Marina compete designar las Autoridades o Comisiones que deban presenciar las pruebas oficiales de los buques de nueva construcción o en los que se hayan efectuado grandes carenas, lo mismo en el caso de que se hubiesen ejecutado las obras en los arsenales que por contrata.

CAPITULO III

De la Secretaría particular y política del Ministro.

Artículo 15. La Secretaría particular y política del Ministro tendrá a su cargo:

A. La correspondencia particular y política del Ministro.

B. La revisión de la Prensa para informar al Ministro de todo cuanto pueda merecer su atención y comunicar a los periódicos las noticias que puedan tener interés público, previa autorización de aquél.

C. La corrección de las cuartillas de los discursos que en el Parlamento pronuncie el Ministro.

D. Preparar la firma y el despacho con S. M. y con el Consejo de Ministros.

E. Remitir a los Cerpos Colegial-

dores los expedientes y documentos que soliciten.

F. Todos los asuntos que el Ministro le encomiende.

Artículo 16. El personal de la Secretaría particular y política será de libre elección del Ministro, que lo nombrará ateniéndose a los créditos consignados en presupuesto para la Secretaría.

CAPITULO IV

Del Capitán general de la Armada.

Artículo 17. El Capitán general de la Armada, por razón de su alta dignidad, es Inspector nato de todos los servicios navales que están a cargo de este Ministerio, tanto en lo que afecta al personal como al material de guerra y en los asuntos de Navegación y Pesca.

Artículo 18. Cuando lo crea oportuno, y como resultado de su larga y acreditada experiencia en los diversos Ramos de la Marina, propondrá al Ministro aquellas reformas que juzgue necesarias o convenientes.

Artículo 19. En armonía con lo establecido en el artículo 17, podrá el Capitán general inspeccionar las escuadras, divisiones, buques, cuerpos, arsenales y demás establecimientos y servicios, de acuerdo con el Ministro y previo aviso a la superior autoridad de quien dependa el servicio.

Artículo 20. Cuando verifique alguna revista de inspección, solicitará del Ministro el personal técnico que para el mejor cumplimiento de su misión deba acompañarle.

Artículo 21. Todo General, Jefe u Oficial de la Armada que pernocte en el punto de residencia del Capitán general, se le presentará a la llegada y se despedirá a la salida.

Artículo 22. Podrá asistir a las sesiones de las Juntas consultivas de las Direcciones generales de Navegación y Pesca siempre que lo juzgue necesario.

A dicho fin, por los Secretarios respectivos, se le pasará oportuno aviso de los días y horas en que deben celebrarse las sesiones, así como de los asuntos que en cada una hayan de tratarse.

Artículo 23. Cuando asista, dé no hacerlo el Ministro, según el artículo 11, ocupará la presidencia y tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 24. Le corresponde también la presidencia de los Cuerpos de la Armada cuando en corporación y no en comisiones asistan a cualquier solemnidad, ya dentro de la Marina o con los demás del Estado y no esté presente el Ministro.

Artículo 25. Pondrá el "cúmplase" en los Reales despachos, nombramientos, patentes y títulos que expida S. M.

CAPITULO V

Subsecretaría.

Artículo 26. El Subsecretario será un Oficial general de la escala activa de la clase de Almirantes, en cualquiera de sus categorías.

Ejercerá, por delegación del Minis-

tro, cuantas facultades sean compatibles con la unidad y responsabilidad del Gobierno.

En ausencias, enfermedades del Ministro o a falta de éste, será el encargado del despacho del Ministerio.

Artículo 27. Corresponde al Subsecretario:

A. Todo lo relativo a destinos, licencias, excedencias, recemplazo y pase a situación de supernumerario de Oficiales.

B. La resolución de los asuntos relativos a clases e individuos de tropa y marinería que no sean de carácter general y no se trate de recursos autorizados por las leyes o reglamentos o de destinos que no estén facultados para conceder los Jefes de las Secciones.

C. Las peticiones de informes, envíos de documentos o cualquier otro trámite que no deba acordarse por el Ministro.

D. La expedición de títulos, cédulas y diplomas de las clases de marinería y tropa y asimilados.

E. La declaración de comisiones con derecho a dietas por las de Justicia u otras que no exijan Real orden previa con arreglo a las disposiciones en vigor.

F. El armamento de las escuadras y divisiones, su organización activa y en reserva, movimiento de buques armados y defensas submarinas y cambio de situaciones de los mismos.

G. Designar las comisiones de los Cuerpos de la Armada que deban asistir a actos oficiales.

H. Los destinos de los Contramaestres mayores, primeros y segundos y asimilados de los demás Cuerpos subalternos y Maestrana de la Armada.

I. Los enganches y reenganches de las clases de marinería y asimilados.

J. La aprobación de las cartas y planos levantados por la Comisión hidrográfica.

K. La aprobación de los aumentos y bajas en los reglamentos de pertrechos de buques.

L. Igual aprobación en los inventarios de casas, oficinas y demás dependencias de la Marina, dentro y fuera de los Arsenales.

M. El nombramiento de Escribientes temporeros.

N. Dictar las órdenes que estime oportunas para el servicio interior del Ministerio.

Artículo 28. Resolverá los asuntos de puertos cuando no se trate de reglamentación con carácter general de los mismos, ni de sus servicios.

Despachará todo lo referente a los nombramientos, ascensos, aumentos de sueldo, destinos y bajas del personal del Cuerpo de Vigías de Semáforos.

Artículo 29. El Subsecretario firmará las Reales órdenes en los asuntos en que tenga autorización para resolver y en las peticiones de trámites a otros Ministerios o traslados de resoluciones con la fórmula de "comunicada por el señor Ministro de Marina".

Artículo 30. El Subsecretario, siguiendo instrucciones del Ministro, podrá disponer que se retenga en la Subsecretaría, para despacharse por ella, cualquier asunto o expediente en que así convenga hacerlo, ya por su

Indole, ya por circunstancias extraordinarias o por razón de urgencia.

Artículo 31. El Subsecretario está facultado para asignar a una Sección personal de otra cuando así lo exijan necesidades del servicio.

Artículo 32. El Subsecretario será el Jefe de las fuerzas de marinería e Infantería de Marina que prestan servicio en el Ministerio.

CAPITULO VI

De los Inspectores generales de los Cuerpos.

Artículo 33. Los Inspectores generales de los Cuerpos dependerán directamente del Ministro de Marina y ejercerán por su delegación la inspección eventual de los servicios que se les confieran, ateniéndose a las instrucciones que se les den.

Tendrán también la facultad de proponer al Ministro las reformas que consideren necesarias, así en el personal como en los servicios encomendados a sus respectivos Cuerpos.

Artículo 34. Tendrán un Secretario de la categoría señalada en las disposiciones vigentes, quien les auxiliará en el desempeño de su cometido.

CAPITULO VII

De los Jefes de Sección.

Artículo 35. Corresponde a los Jefes de Sección, así como al Intendente general, Asesor general y Directores generales de Navegación y Pesca:

1.º El despacho con el Ministro de los asuntos correspondientes a su Sección.

2.º Autorizar la publicación en la GACETA DE MADRID de las disposiciones que emanen del Ministerio, correspondientes a los servicios de su cargo.

3.º Conceder licencias entre revistas a los oficiales y auxiliares de su Sección.

4.º Ordenar y dirigir los trabajos de su respectiva Sección, distribuyendo los expedientes entre los Jefes de los distintos Negociados; cuidando de que se atienda con preferencia a la de aquellos que por su importancia exijan resolución inmediata.

5.º Revisar los expedientes despachados por los Negociados de sus respectivas Secciones, poner su conformidad al pie de las notas suscritas por los mismos y adicionar estas o emitir su parecer contrario cuando no estén de acuerdo con el del Negociado.

6.º Reservarse la instrucción de los expedientes que por su importancia o especialidad estimen oportuno, así como los que se refieran a notas de concepto de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada cuyo historial se lleve en sus Secciones.

7.º Exponer a la consideración del Ministro y proponerle las resoluciones y reformas que juzguen convenientes sobre los ramos del servicio sometidos a su cuidado.

8.º Rubricar las minutas de las resoluciones y las órdenes en limpio para la firma del Ministro.

9.º Transmitir a las otras Secciones copias firmadas de su puño de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relación con los servicios cometidos a aquéllas.

10. Evacuar los informes anuales respecto a los oficiales de las Secciones, visar las copias de las hojas de sus servicios e informar todas las instancias que promuevan.

11. Proponer al Ministro la provisión de plazas vacantes de Jefes de Negociado y auxiliares de sus respectivas Secciones, y el relevo de los mismos cuando proceda.

12. Reclamar por minuta rubricada todos los antecedentes y noticias de las Autoridades o Corporaciones de Marina y demás del Estado respecto a los expedientes que lo exijan para su completa instrucción.

13. Remitir a las otras Secciones los expedientes y asuntos que requieran su informe, previa nota del Negociado y conformidad del Jefe de la Sección respecto de este trámite.

14. Cuidar del buen orden de las Secciones y no permitir se faciliten expedientes ni documentos de las mismas sin permiso del Ministro.

15. Inspeccionar, cuando lo juzguen conveniente, previa autorización del Ministro, todos los servicios de sus respectivas incumbencias, aunque los expedientes se hayan tramitado por otros Centros.

Artículo 36. Los Jefes de Sección podrán disponer el cambio de personal de un Negociado a otro, dentro de su Sección, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 37. El Jefe de la Sección del personal resolverá por sí, de orden del Ministro:

1.º Los ascensos de Cabos y Sargentos de Infantería de Marina.

2.º La continuación en el servicio de los Suboficiales, Sargentos y asimilados del propio Cuerpo que tengan destino en Madrid.

3.º Concesión de licencias temporales al mismo personal y a los soldados y clases equivalentes.

4.º Dispondrá los cambios de destino de todas las clases e individuos de tropa de Infantería de Marina de uno a otro departamento o al Ministerio.

Y en general, resolverá también de orden del Ministro todos los asuntos de tropa, cuya resolución en los Departamentos está atribuida a los Capitanes generales.

Artículo 38. El Jefe de la Sección del personal resolverá por sí también los ascensos, destinos y licencias de los Maestros y Cabos de las diversas especialidades y dispondrá los destinos al Ministerio o Centros que radiquen en la Corte, de los marineros que haya de prestar servicio en ellos.

Artículo 39. El Jefe de la Sección del Material resolverá sobre los destinos, licencias y demás situaciones de los capataces, operarios y personal auxiliar de la Maestranza de la Armada.

Artículo 40. El Jefe de la Sección de Ingenieros podrá dirigirse a los Jefes del ramo en los Arsenales y a los de su Cuerpo con destino en las Comisiones inspectoras, para todo aquello que necesite conocer en el orden técnico y no implique resolución definitiva. También podrá entenderse con ellos en contestación a las consultas que sobre asuntos técnicos le dirijan.

Artículo 41. El Jefe de la Sección de Artillería podrá dirigirse al Pre-

sidente de la Junta de Experiencias, a los Jefes del ramo de los Arsenales y a los de su Cuerpo que formen parte de las Comisiones inspectoras para todo aquello que necesite conocer en el orden técnico y no envuelva resolución definitiva. También podrá entenderse con ellos en contestación a las consultas técnicas que le dirijan.

Artículo 42. El Jefe de la Sección de Sanidad podrá pedir a los Inspectores en los Departamentos, Directores de Hospitales, Jefes de Sanidad de los Arsenales y Médicos destinados en las Comandancias de Marina y buques que le faciliten cuantos informes, antecedentes y datos estime necesarios para ilustrar los asuntos encomendados a su Sección.

Artículo 43. Los Jefes de las distintas secciones del Ministerio podrán dirigirse a los Capitanes generales de los departamentos, Comandantes generales de Escuadra y Arsenales, Comandantes de buques y provincias, Jefes de Comisiones, etc., para solicitar antecedentes o remitir documentos, como patentes, nombramientos, cédulas de cruces, etc., y acusar su recibo cuando corresponda.

Artículo 44. En las comunicaciones que autoricen los Jefes de Sección sobre los asuntos cuya resolución se les atribuye por los artículos anteriores, se empleará el encabezamiento: "De orden del excelentísimo señor Ministro de Marina".

Artículo 45. Las Secciones no pueden proponer se dicten resoluciones de carácter general sobre asuntos que puedan afectar a Cuerpos o clases de la Armada que no dependan de las mismas, debiendo, cuando sea necesario, remitir la oportuna propuesta a la Sección de Campaña.

Artículo 46. Las Secciones no podrán admitir ni despachar documentos que no les hayan sido remitidos por el Registro general, o en caso muy urgente por orden escrita del Ministro o Subsecretario.

Artículo 47. En vacantes y ausencias de los Jefes de Sección serán sustituidos por el Jefe de Negociado más caracterizado de su Sección respectiva.

Artículo 48. Cuando el Ministro o Subsecretario lo dispongan o el Jefe de la Sección lo considere oportuno por la gravedad o importancia de los asuntos, podrá reunir en junta a los Jefes destinados a sus inmediatas órdenes para asesorarse.

Las Juntas constituidas con arreglo al párrafo anterior evacuarán también los informes técnicos referentes a los servicios propios de la Sección respectiva que les fueren consultados por el Ministro o Subsecretario o soliciten los Altos Cuerpos Consultivos del Estado.

CAPITULO VIII

De los Jefes de Negociado y auxiliares.

Artículo 49. Los Jefes de Negociado estarán especialmente encargados de los asuntos que a cada uno se atribuyen en la distribución de Negociados de las respectivas Secciones, sin perjuicio de los que además pueda encomendarles el Jefe de su Sección.

Artículo 50. En tal concepto ins-

truirán los expedientes y asuntos que les competan, uniéndoles todos los antecedentes necesarios y presentándolos a sus jefes con nota y firma dirigida al Ministro e independientemente expondrán por nota especial las reformas y mejoras que consideren conveniente introducir en el servicio que les está encomendado.

Artículo 51. Los Jefes de Negociado estarán obligados a observar orden y regularidad en los trabajos, cuidando del pronto despacho de los expedientes que se les encomienden.

Artículo 52. Los Jefes de Negociado unirán a los expedientes los documentos que puedan servir de mayor ilustración al asunto, reclamándolos en caso necesario del Archivo por medio de pedidos autorizados en la forma establecida.

Artículo 53. Cuidarán también de que los expedientes que se envíen a informe de los Cuerpos Consultivos o a la Asesoría general estén completos, con todos los antecedentes necesarios y debidamente ilustrados.

Artículo 54. A más de las notas, en los expedientes redactarán, o las harán redactar a sus auxiliares, las minutas de las resoluciones, debiendo conservar aquéllas, bajo carpetas y en buen orden, todos los asuntos del Negociado.

Artículo 55. A fines de Junio y de Diciembre remitirán al Archivo los expedientes resueltos, bajo índice duplicado, a fin de que uno se custodie en el mismo y el otro en que conste el recibo del Archivero, en la Sección respectiva.

Los Jefes de Sección cuidarán con especialidad del cumplimiento del presente artículo.

El Archivero devolverá al Negociado y no dará recibo del expediente comprendido en el índice general que no tenga la carpeta de los documentos que lo compongan.

Artículo 56. Cuando se necesite consultar algunos documentos del Archivo que obren en él como parte de un expediente, deberá pedirse el expediente íntegro, devolviéndolo en la misma forma.

Artículo 57. Las papeletas de pedidos de expedientes o documentos reservados serán visados por el Jefe de la Sección respectiva.

Artículo 58. En ausencia o enfermedad de un Jefe de Negociado será sustituido por el que determine el Jefe de la Sección respectiva.

Artículo 59. Los auxiliares ejecutarán los trabajos que les encargue el Jefe del Negociado respectivo, y particularmente el extracto de los expedientes que lo necesiten.

Extenderán las minutas que les encomiende el Jefe de la Sección o el del Negociado de que dependan.

CAPITULO IX

De los Secretarios de las Secciones.

Artículo 60. Corresponde a los Secretarios de las Secciones:

1.º Recibir los expedientes y documentos que a las mismas remitan las demás Secciones o el Registro general.

2.º Llevar bajo su dirección el re-

gistro de entrada y salida de la Sección.

3.º Llevar un libro donde se anoten las resoluciones de generalidad que recaigan en los asuntos tramitados por la Sección.

4.º Preparar el despacho del Jefe de la Sección con el Ministro y Subsecretario.

5.º Cuidar de que los Negociados tengan el material necesario para el servicio.

6.º Llevar los informes reservados del personal subalterno destinado en la Sección.

7.º Tener a su cargo la custodia de los expedientes reservados que les confíen los jefes de su Sección.

Los Secretarios ejecutarán también todos los trabajos que les sean encomendados por los jefes de las Secciones.

CAPITULO X

Sección de campaña.

Artículo 61. Será Jefe de la Sección de campaña un Capitán de navío, y estará constituida por tres Negociados, de los que serán Jefes Capitanes de fragata, y tendrán a su cargo los asuntos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 62. El Jefe de la Sección de campaña será también Secretario de la Subsecretaría, y en tal concepto conocerá de cuantos asuntos sean comunes a todas las Secciones del Ministerio y de los relativos a regimientos e instrucciones generales que afecten a diversos Cuerpos, como licencias, supernumerarios, uniformes, honores, insignias, saludos personales, órdenes navales, etc.

Artículo 63. Los asuntos que se refieran a personal de varios Cuerpos serán despachados por la Sección de campaña, previos los informes que sean precisos de las otras Secciones.

Artículo 64. A la Sección de campaña corresponde todo lo relativo a las situaciones de los buques, dando noticia de lo que se resuelva al Estado Mayor Central y a las Secciones del personal y material e Intendencia general, para que por estos Centros se propongan las determinaciones apropiadas.

Artículo 65. Le corresponde, además, lo siguiente:

1.º Recibir la correspondencia que pertenezca a la Subsecretaría, y que bajo índice le será remitida por las Secciones y Registro general del Ministerio.

2.º Conservar la correspondencia y expedientes reservados de la Subsecretaría.

3.º Dar cuenta al Subsecretario de todos los despachos telegráficos que se reciban en el Ministerio y ordenar la expedición al Gabinete telegráfico de los que se dirijan por el mismo, y de los cuales, con arreglo a las instrucciones que reciba, remitirá copia al Capitán general de la Armada y al Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

El Jefe del Negociado de campaña o el oficial de guardia, en su defecto, darán conocimiento al Jefe de la Sección de todos los despachos que se reciban en el Ministerio.

4.º Será el Jefe directo del gabi-

nete telegráfico y del servicio telefónico del Ministerio.

5.º Nombrará las distintas Comisiones que sean precisas, con arreglo a las instrucciones dictadas por el Subsecretario.

6.º Desempeñará aquellos cometidos que le confiera el propio Subsecretario.

7.º Llevará un libro en que se extiendan las actas de las Juntas extraordinarias que el Ministro convoque, a tenor de lo estatuido en el artículo 11, en las cuales ejercerá siempre el cometido de Secretario, aunque a la sesión asista personal de menor empleo o antigüedad.

8.º Tendrá a sus órdenes la Estación Radiotelegráfica de la Ciudad Lineal.

Artículo 66. *Negociado primero: Campaña.*—Tendrá a su cargo:

A. El conocimiento actual y completo del estado de todos los buques, para proponer los que deban desempeñar las distintas funciones y servicios que se ofrezcan, así como el estudio del modo cómo han sido desempeñados.

B. La distribución y movimiento de los buques, así como lo relativo a las operaciones de mar en general y sus instrucciones para comisiones, cruceros, servicios, etc.

C. Lo referente a disciplina, policía e instrucción militar y marinera de los buques.

D. Las señales y claves reservadas. Reparto de las mismas e instrucciones acerca de su empleo. Telegramas cifrados. Numerales y señales distintivas de los buques.

E. Los partes de campaña, estados de entrega de mando y de revistas de inspección de los buques armados.

F. Los cuadernos de bitácora, estados mensuales de fuerza y vida y copias de los acaccimientos estampados en la cuarta sección de los historiales de los buques armados.

G. La organización interior de los buques, dotaciones de los mismos, honores, saludos, banderas e insignias.

H. Formular el programa de trabajos de la Comisión hidrográfica, oyendo a la Dirección general de Navegación.

I. Examinar las cartas y planos que levante la Comisión hidrográfica, para que, una vez aprobados, sean grabados y publicados por la Dirección general de Navegación.

Artículo 67. Para tener conocimiento completo de los buques armados se llevará un libro, en el que consten sus vicisitudes; en él se anotarán todas las que les ocurran, tomadas, tanto de los telegramas y oficios que se reciban como de los estados de fuerza y vida, copia de los historiales y relaciones de obras que, bajo devolución, recibirá de la Sección del Material.

Artículo 68. Se llevará, además, un cuadro, en el que se halle de manifiesto la situación actual de cada uno de esos buques, servicio que desempeña o está llamado a desempeñar, siendo el Jefe de este Negociado el primer responsable de cualquier omisión o falta, de no haberla expuesto a tiempo, a fin de que los armados estén siempre en el mayor grado de eficiencia posible para navegar o entrar en

combate, según su clase y estado de vida.

Artículo 69. A los fines establecidos en el punto A del artículo 66 y en los 67 y 86 se verificará lo que sigue:

A) Los partes de campaña, estados mensuales de fuerza y vida, de entrega de mando y de revistas de inspección serán examinados detenidamente por el Jefe del Negociado, con el auxilio del Oficial que elija para este servicio, dándose conocimiento a las Secciones respectivas.

B) Con las observaciones que estime convenientes los presentará al Jefe de la Sección, para que éste pueda dar cuenta al Subsecretario, quien tomará las providencias que mejor crea a los efectos de que trata el artículo 68.

Artículo 70. Este Negociado tendrá cinco auxiliares: uno, Capitán de corbeta, y cuatro, Tenientes de navío.

Artículo 71. Los Tenientes de navío prestarán un servicio de guardia permanente de veinticuatro horas de duración y cuyo relevo se efectuará a la hora que designe el Jefe del Negociado, para lo cual se tendrán en cuenta las peculiares condiciones de este servicio.

Artículo 72. El Oficial de guardia recibirá instrucciones del Jefe de Negociado, y si no le diere ninguna otra especial, se atenderá a las que a continuación se expresan:

1.ª Durante las horas de guardia abrirá todos los telegramas y telefonemas oficiales que se reciban, y de aquellos que revistan importancia pasará seguidamente copia al Subsecretario.

2.ª Los telegramas y telefonemas los encarpeta por orden correlativo de llegada y los presentará al Jefe de la Sección.

3.ª Llevará un copiador de los que se abra durante la guardia, y anotará en cada uno la hora de su envío a la Central o estación telegráfica del Ministerio.

4.ª El Oficial de guardia hará los asientos en el libro-registro que corresponda de los telegramas y telefonemas expedidos y recibidos por él.

Dichos libros son:

Uno por cada Departamento.

Uno para los buques.

Uno para asuntos varios.

Llevarán foliadas las hojas, y éstas rayadas en columnas.

En la plana izquierda anotará los recibidos, expresando los días y horas, procedencia, extracto, dependencias a quienes se envían copias, carpeta en que se archiva el original y el número con que figura en ella. En la plana derecha del libro figurarán los telegramas expedidos, y en las columnas análogas anotará día, dirección, extracto, copias enviadas y folio del talonario original.

5.ª El Oficial de guardia abrirá también los pliegos oficiales urgentes que se reciban durante las horas que no sean de oficina; extenderá recibo de su admisión cuando el portador lo solicite y les dará el giro que las circunstancias le aconsejen.

6.ª Acudirá al teléfono oficial y al público, instalados en el Ministerio para conferencia con el Ministro, Subsecretario, Jefe de la Sección, Ayudantes de S. M. y Autoridades ci-

viles y militares que requieran su presencia en los aparatos.

De todo asunto que sea importante dará cuenta inmediata a quien corresponda.

7.ª En el libro registro del movimiento de buques, que debe llevar el Negociado precisamente al día, anotará las salidas y entradas de cada uno durante el tiempo de su guardia.

8.ª Habrá también un libro de guardias para anotar en él las incidencias que puedan ocurrir durante ella, o la fórmula de "sin novedad", que firmará el Oficial al salir de guardia.

9.ª Cuando se establezca servicio permanente del telégrafo, el que lo desempeñe se presentará al Oficial de guardia y quedará durante ella a sus órdenes. Esto sólo en los casos excepcionales en que obligue la permanencia continua del gabinete telegráfico, pues en los casos ordinarios sólo asistirán dichos funcionarios durante las horas del día que se determinan.

10. El Auxiliar o Escribiente del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas a quien toque de guardia se presentará al Oficial de la misma y quedará a sus inmediatas órdenes durante las horas establecidas.

Igualmente lo harán los Porteros y Mozos de servicio durante su guardia.

11. El Oficial de guardia dejará al corriente todas las anotaciones en carpeta, extendidas las copias, hechos los asientos en los libros registros y firmado el libro de guardia.

12. El local de guardia será la dependencia del Negociado de Campaña por estar allí instalados los servicios telegráficos y telefónicos.

13. El Oficial de guardia dispondrá de una habitación apropiada para el descanso y aseo, facilitándose también un ordenanza para su servicio.

14. Existiendo un Oficial de guardia de Infantería de Marina para el servicio militar del Ministerio con instrucciones precisas de la Ayudantía Mayor, sólo corresponde al Oficial de Campaña todo lo inherente a oficinas.

En caso de alteración del orden público u otros de gravedad, y no encontrándose en el edificio el Ayudante mayor, tomará el mando militar el de mayor graduación o antigüedad entre los dos Oficiales de guardia citados.

Artículo 73. *Negociado segundo.*—*Nuevas construcciones y bases navales.*—Funciones de este Negociado:

A. La principal será unificar todas las relaciones del Estado con los contratistas en cuanto se refiere a las nuevas construcciones.

B. Será este Negociado el único del Ministerio por el que pueda darse vista de los expedientes a dichos contratistas, previo superior decreto del Ministro, así como dictar las órdenes de ejecución.

C. El Jefe encargado del Registro general pasará a este Negociado todos los documentos que se refieran a nuevas construcciones contratadas o pendientes de contrata, salvo aquellas que por su índole o urgencia considere el Jefe debe darse antes cuenta al Ministro.

D. Se cursarán por este Negocia-

do a la dependencia que corresponda las comunicaciones o expedientes recibidos, tomando nota de ellos cuando deban ser tramitados por otro Centro o remitiéndolos para conocimiento y con devolución en los demás casos.

E. Con el Jefe de este Negociado se entenderán los representantes de las Sociedades en la Corte para cuantas noticias deseen conocer y pueda comunicárselas.

F. Los Jefes de las Inspecciones de El Ferrol y Cartagena y Comisiones del extranjero enviarán a la Subsecretaría con destino a este Negociado estados mensuales de las obras que tienen a su cargo, así como las fotografías y gráficos necesarios para poder conocer el estado actual de aquéllas.

G. Asimismo y con igual objeto remitirán nota expresiva de los certificados que expidan por obras terminadas, concepto e importe de las mismas.

H. Seguirá la marcha de las obras en construcción y dará cuenta de cualquier retraso o deficiencia que a su juicio deduzca de los documentos recibidos.

I. Podrá el Jefe de este Negociado dirigirse a cualquier otro Centro de este Ministerio a fin de obtener los datos que juzgue oportunos o convenientes para su constancia en el mismo.

A su vez, los demás Centros, y cuando la Superioridad lo ordene por su conducto, le remitirán copia de las disposiciones o telegramas que afecten o modifiquen las nuevas construcciones.

J. Entenderá en la habilitación de las bases navales, estudio e informes de proyectos, preparación de los contratos y tramitación de las obras hasta su entrega a la Marina.

K. Entenderá en el estudio de proyectos de nuevas construcciones navales, proyectos de contratos y tramitación de las obras hasta su terminación y entrega.

L. Tramitará todo lo relativo al servicio del abastecimiento de agua a las bases navales.

Será Auxiliar del Negociado un Capitán de corbeta.

Artículo 74. Una vez terminados los expedientes que se hayan instruido por virtud de haber solicitado prórroga los contratistas o haber interpuesto recurso de alzada contra acuerdos de las Comisiones inspectoras, se remitirán a la Sección de Campaña, para que por el Negociado segundo se extiendan las resoluciones acordadas.

Artículo 75. *Negociado tercero.*—*Ayudantía mayor.*—Tendrá a su cargo el servicio militar del Ministerio, así como la dirección del Museo Naval y de la imprenta.

Es el único concepto de Jefe local del Ministerio, el Ayudante Mayor dependerá solamente del Ministro y Subsecretario.

Le corresponde:

A) El mando de las fuerzas de Marinería e Infantería de Marina destinadas en el Ministerio.

B) Conservación y Policía de los edificios de la Marina en la Corte.

C) Entretención y reemplazo del mobiliario, calefacción, alumbrado y demás servicios de orden interior.

D) Mobiliario de oficinas y dependencias.

E) Enfermería con sus incidencias.

F) La dirección del Museo Naval, su conservación y entretenimiento.

G) La distribución del personal subalterno dentro de las distintas dependencias del Ministerio, siendo, por lo tanto, el Jefe inmediato de cada uno, a excepción del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Escribientes temporeros, que se regirán por lo dispuesto en la Real orden de 18 de Septiembre de 1911.

Artículo 76. Le corresponde también:

A) La dirección de la Imprenta, como establecimiento industrial militar.

B) La inspección de la misma en su parte administrativa.

C) La dirección del *Diario Oficial* del Ministerio.

D) La dirección de la *Colección Legislativa* de la Armada.

E) La inspección de la *Compilación legislativa* de la Armada.

F) La publicación del Estado general y Reglamentos, cuyas pruebas serán repasadas y corregidas por los respectivos Negociados.

Artículo 77. El Ayudante Mayor tendrá a sus inmediatas órdenes:

A. Dos Capitanes de corbeta.

B. Un Comandante de Infantería de Marina.

C. Un Teniente de navío.

D. Un Contador de ídem.

De los Capitanes de corbeta, uno desempeñará el cometido de Jefe del Detall de la marinería, y el otro será Subdirector del Museo Naval, y el Comandante de Marina, Jefe de unidad suelta y del Detall en los asuntos interiores del Cuerpo; pero el Ayudante Mayor les dará las órdenes generales para el servicio militar del Establecimiento.

Los Oficiales de guardia quedarán durante ella para todas sus incidencias bajo el mando directo del ya citado Ayudante Mayor.

El Teniente de navío ejercerá las funciones de Comandante de la brigada de marinería, con arreglo a lo establecido para las de los buques. Igualmente el Contador de navío ejercerá las suyas respectivas.

Artículo 78. Respecto a la Enfermería del Ministerio tendrá el Ayudante Mayor las mismas atribuciones que los de los Arsenales.

Artículo 79. Como Director del Museo Naval cuidará de la mejor conservación del valioso material que encierra. Le auxiliarán en calidad de Subdirector el Capitán de corbeta ya citado, y como Contador el Habilitado del mismo, rigiéndose este Centro por su Reglamento actual.

Artículo 80. Como Director de la imprenta y encuadernación, a la vez Inspector de su parte administrativa, tendrá a sus órdenes como auxiliares y Vocales de la Junta económica al Capitán de corbeta, Teniente de navío y Contador.

Artículo 81. Como Director del *Diario Oficial* le corresponde revisar las disposiciones que deban publicarse.

El Contador antedicho ejercerá el cometido de Administrador.

Artículo 82. De la Caja establecida en la Ayudantía Mayor del Ministerio será Jefe el Ayudante Mayor, y siervos el Capitán de Corbeta, Jefe del Detall, el Teniente de navío y Contador ya referidos.

Artículo 83. Desempeñará el cargo de Secretario de la Sección un Capitán de corbeta, quien al mismo tiempo será Jefe del Registro general del Ministerio, y como tal tendrá los deberes que en este Reglamento se detallan.

Dará cuenta inmediata al Jefe de la Sección, para que éste lo haga al Ministro y Subsecretario, de cuantos asuntos urgentes o graves o de extraordinaria importancia tengan entrada en el Ministerio.

CAPITULO XI

Sección del Material y Dirección de Aeronáutica.

Artículo 84. Será Jefe de ella un Contralmirante, quien al propio tiempo desempeñará el cargo de Director de la Aeronáutica Naval, y Secretario, un Capitán de corbeta, Auxiliar del Negociado primero.

Artículo 85. *Negociado primero.*—*Armamentos y personal de la Maestranza de la Armada.*—Jefe, un Capitán de navío; Auxiliares, dos Capitanes de corbeta y un Contador de navío.

Corresponden a este Negociado los asuntos siguientes:

A. Material y servicios del Ramo de Armamentos en los arsenales.

B. Buques desarmados y en reserva, según el Reglamento de situaciones.

C. Trámite de presupuestos para obras y reemplazos de pertrechos cuando el importe exceda del límite fijado a los arsenales.

D. Pruebas de buques en cuanto a sus condiciones generales y marinerías, bien procedentes de nueva construcción o de carenas.

E. Fondos económicos de buques, arsenales, estaciones torpedistas, oficinas, edificios y demás Centros y comisiones de la Marina, excepto los de Semáforos y Vigías.

F. Aprobación de los Reglamentos e inventarios de pertrechos de buques, su interpretación e incidencias, así como altas y bajas.

G. Aprobación de inventarios de pertrechos y mobiliarios de casas, oficinas y demás dependencias dentro y fuera de los arsenales, así como en provincias y en la Corte, su interpretación, incidencias y alta y baja de efectos.

H. Estado de obras en ejecución, de existencia de Maestranza, de embarcaciones menores y de buques desarmados. Documentación varia.

I. Condiciones facultativas para fletamiento de buques destinados al transporte de materiales.

J. Proyectos de presupuestos e informes en todos los servicios afectos al Ramo de Armamentos.

K. Informes sobre los cambios de situación que procedan según Reglamento de los buques que vayan a carenar, como también en los que estén próximos a quedar listos para pruebas; a este fin, las Secciones de Inge-

nieros y Artillería le pasarán noticia de los buques que entren en obras, su cuantía y tiempo de duración, así como cuando estén terminadas.

L. Personal de la Maestranza permanentemente, ingreso, ascensos, destinos, etcétera.

M. Maestranza eventual de todos los Ramos.

Tramitará también este Negociado los expedientes sobre carenas y reparaciones de buques y las modificaciones que se propongan en éstos, previos los necesarios informes de las otras Secciones y dictando las órdenes correspondientes.

Artículo 86. *Negociado segundo.*—*Electricidad, Radiotelegrafía y Submarinos.*—Jefe, un Capitán de fragata, y Auxiliares, dos Capitanes de corbeta.

Corresponde conocer a este Negociado de todo lo referente al material eléctrico y radiotelegráfico de buques y edificios, y lo relativo a buques submarinos o sumergibles que no estén en construcción, así como lo que se refiere a sus distintas instalaciones y a las de sus bases.

Su Jefe lo será del servicio radiotelegráfico en la Marina.

Se procurará que el personal de este Negociado posea el título de Ingeniero electricista o el de la especialidad de submarinos.

Artículo 87. *Negociado tercero.*—*Tiro naval y torpedos.*—Jefe, un Capitán de fragata; Auxiliar, un Capitán de corbeta.

Le corresponden los asuntos siguientes:

A) Condiciones técnicas que debe reunir el material de torpedos, sus cargos y elementos auxiliares y entender en los acopios cuando a ello hubiere lugar.

B) Informes sobre los proyectos que propongan las Juntas mixtas de Guerra y Marina sobre defensas de puertos, ya sea con torpedos fijos o móviles.

C) Ejercicios periódicos de torpedos en torpederos y estaciones torpedistas.

D) Estados de ejercicios y existencia de material de torpedos en almacenes.

E) Todos los trabajos y necesidades de la Fábrica Nacional de Torpedos.

F) La inspección del tiro naval.

G) Informes sobre los proyectos que se remitan al Ministerio de los ejercicios de tiro al blanco que deberán efectuarse en los buques.

H) Estudiar e informar sobre el material para la dirección de tiro que deben llevar los buques, así como telémetros, cronógrafos, relojes, anteojos de alza y observación, blancos, etc.

Asimismo propondrá la adquisición de campos de tiro y material necesario para obtener los mejores resultados en ejercicios de conjunto y clasificación de apuntadores.

I) Estudios, fomento, práctica y enseñanza de todo cuanto con el tiro naval se relaciona.

J) Semestralmente redactará un resumen general que proporcione el más completo conocimiento de los adelantos obtenidos y que deje bien patentes las deficiencias.

Artículo 88. *Negociado cuarto.—Aeronáutica naval.*—Jefe, un Capitán de fragata; Auxiliares, un Capitán de corbeta y un Jefe de Ingenieros especializado, o un Capitán de corbeta aviador.

Los asuntos en que debe entender son:

A) Organización de los servicios de Aeronáutica naval en tierra y a flota.

B) Estudio y tramitación de expedientes sobre creación de bases aéreas, adaptación del arma a los buques y demás aplicaciones de la especialidad que puedan surgir.

C) Escuelas para formación de personal especializado en sus diversas ramas y en el tiro aéreo y anti-aéreo.

D) Estudio y tramitación de expedientes de adquisición de material para escuelas y para cubrir los servicios encomendados al arma en las bases aéreas o en la flota y en ésta, bien para los buques de guerra o para los de exploración hidrográfica y todos los de carácter auxiliar del servicio que con el mar se relacionan.

E) Tramitación de todo lo concerniente a talleres del servicio, relaciones con la industria aeronáutica nacional y extranjera, y suministro de pertrechos y municiones.

Para todos los estudios, proyectos e informaciones podrá asesorarse del personal de la Escuela y División naval de Aeronáutica.

CAPITULO XIII

Sección del Personal.

Artículo 89. Será Jefe de ella un Contralmirante, y Secretario el Capitán de corbeta auxiliar del quinto Negociado. Tendrá los Negociados y despachará los asuntos que a continuación se reseñan.

Artículo 90. *Negociado primero.—Personal del Cuerpo general y Maquinistas oficiales.*—Pertenecen a este Negociado los asuntos de los Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo general de la Armada en sus distintas escalas y situaciones, así como los de los Maquinistas oficiales y reserva naval de Capitanes y Maquinistas.

En su consecuencia le corresponde:

A) Mandos y destinos que deben proveerse.

B) Ascensos por antigüedad y elección al Generalato.

C) Reglamentos e instrucciones referentes al expresado personal.

D) Destinos, comisiones, cambios de escala, de situación de retiro, licencias temporales y absolutas, excedencias, supernumerarios, así como indemnizaciones, gratificaciones y demás incidencias y asuntos que puedan ocurrir en este personal.

E) Expedición de títulos, despachos, patentes y nombramientos.

F) Hojas de servicios.

G) Libros matrices, listas corrientes, escalafones.

H) Expedientes personales.

I) Informes reservados.

J) Documentación varia.

Será Jefe de él un Capitán de na-

vío, y tendrá dos Auxiliares: un Capitán de corbeta y un Maquinista Jefe.

Artículo 91. *Negociado segundo.* Personal de los Cuerpos subalternos y de la marinería.—Este Negociado tiene a su cargo el personal de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables, Maquinistas subalternos, Obreros torpedistas-electricistas y Celadores de puerto y clases e individuos de marinería, correspondiéndole, por tanto:

A) Reglamentos e instrucciones sobre los mismos.

B) Ascensos, comisiones, destinos, cambios de situación, retiros, licencias temporales y absolutas, excedencias, supernumerarios y demás incidencias que puedan ocurrir en dicho personal.

C) Expedición de nombramientos y despacho de graduaciones y retiros.

D) Hojas de servicios e informes reservados.

E) Libros matrices, listas corrientes y escalafones.

F) Documentación varia.

G) Reglamentos que afecten a dichos Cuerpos subalternos.

H) Inscripción marítima, convocatorias y reclutamientos.

I) Marinería en servicio activo y sus clases.

J) Aprendices marineros fuera de la Escuela.

K) Fogoneros con sus clases.

L) Artilleros de mar y Cabos de cañón.

M) Reservas de marinería: Licenciamientos.

N) Redenciones, exenciones y excepciones del servicio de la Armada.

O) Enganches y reenganches.

P) Vestuarios.

Q. Reglamentos e instrucciones por donde se rijan estas clases.

R. Hospitalidades e inválidos.

S. Documentación varia sobre lo anterior.

Será Jefe un Capitán de fragata y auxiliar un Capitán de corbeta.

Artículo 92. *Negociado tercero.—Academias y Escuelas.*—Los asuntos que lo constituyen son:

A. Reglamentación, convocatorias e incidentes de la Escuela Naval.

B. Idem idem de las Escuelas de guardias marinas.

C. Asuntos de los alumnos, desde su ingreso como tales hasta su salida a Oficial.

D. Reglamentación, convocatorias e incidencias de la Escuela para Maquinistas oficiales.

E. Idem idem de la de Condestables.

F. Idem idem de la Escuela de aprendices marineros y especialistas.

G. Idem idem de la de idem de aprendices artilleros.

H. Idem idem de la idem de fogoneros.

I. Idem idem de las idem de marinería.

J. Idem idem de las idem de a bordo para instrucción de la marinería.

K. Reglamentación, convocatorias e incidencias de la Instrucción de Hidrografía.

L. Tramitación de los expedientes para ingreso de huérfanos de los Co-

legios de Guadalajara y de la Asociación benéfica escolar.

Será Jefe un Capitán de fragata y auxiliar un Capitán de corbeta.

Artículo 93. *Negociado cuarto.—Cuerpo de Infantería de Marina y Comisión Liquidadora.*—Corresponden a este Negociado los asuntos de los Generales, Jefes y Oficiales y tropa en sus distintas escalas y situaciones, con todas sus incidencias, y el material correspondiente al Cuerpo.

La Comisión Liquidadora seguirá funcionando con arreglo a las disposiciones que la han organizado.

Será Jefe del Negociado un Coronel, y auxiliares un Teniente coronel, que a la vez será Jefe de la Comisión Liquidadora; un Comandante, Jefe del detall de la misma; otro Comandante y un Capitán, Cajero y Habilitado de la nombrada Comisión.

Artículo 94. *Negociado quinto.*—Conocerá de los asuntos relativos a personal no comprendidos determinadamente en las Secciones y, además, de todo lo relativo al personal de los Cuerpos de Archiveros, Secciones de Archivos y Auxiliares de Oficinas de Marina, del Observatorio Astronómico de San Fernando, que no pertenezca a los Cuerpos patentados, Buzos, Calígrafos, Porteros y Mozos, Mecanógrafos, Escribientes temporeros, Inválidos y personal vario del Ministerio.

Será Jefe un Capitán de fragata, y Auxiliar, un Capitán de corbeta.

Artículo 95. *Negociado sexto.*—Entenderá en todo lo relativo al personal del Cuerpo Eclesiástico de la Armada y al subalterno que preste servicio en las Parroquias castrenses.

Será Jefe del Negociado un Teniente Vicario, y Auxiliar, un Capellán mayor.

CAPITULO XIII

Sección de Ingenieros.

Artículo 96. El Jefe de la Sección será un General de brigada del Cuerpo de Ingenieros, y Secretario, un Comandante.

Artículo 97. *Negociado primero.—Personal y Obras civiles e hidráulicas.*—Jefe, un Coronel de Ingenieros; Auxiliar, un Comandante.

Corresponde a este Negociado:

A) Todo lo relativo al personal del Cuerpo: ascensos, destinos, gratificaciones, cambio de situación, informes reservados, hojas de servicios y de hechos, y a la Academia del Cuerpo: como estudios, programas, gabinetes de análisis, etc.

B) Redactar los proyectos de nuevas obras civiles e hidráulicas, ya por su propia iniciativa o con arreglo a las propuestas aprobadas de otros Centros del Ministerio.

C) Estudiar e informar sobre los presentados por entidades o particulares para la Marina.

D) Redactar las condiciones técnicas para sacar a concurso o subasta las obras de que se trata.

E) Entender en las construcciones antedichas.

F) Informar sobre las modificaciones que se propongan en el reparcimiento o variaciones de edificios.

G) Analizar y recopilar los estados de obras nuevas civiles e hidráulicas para apreciar la marcha de los

trabajos y calcular el tiempo probable de terminación, de cuyo resumen dará cuenta al Jefe de la Sección.

H) Archivar y coleccionar los planos de los asuntos antes mencionados.

Artículo 98. *Segundo Negociado.—Buques de nueva construcción y carenas.*—Será Jefe un Coronel, y Auxiliar un Comandante.

Corresponde a este Negociado:

A) Estudiar y desarrollar los proyectos de buques acordados por la Superioridad y que por administración se construyan en los Arsenales.

B) Estudiar e informar sobre los que presente o construya la industria particular, así como sobre los buques que por la misma u otras entidades se ofrezcan para su adquisición por la Marina.

C) Tramitar y proponer las consultas e incidentes de carácter técnico a que dé origen la construcción de buques, ya por contrata o por administración.

D) Detallar e informar sobre las condiciones técnicas que deban regir en las subastas o concursos para adquisición de buques.

E) Informar sobre las carenas cuyos expedientes le sean remitidos por la Sección del Material.

F) Informar sobre las reparaciones y obras.

G) Informar sobre las modificaciones que se propongan en el repartimiento o variaciones de buques.

H) Evacuar los informes que se le pidan sobre los nuevos elementos de trabajo, inventos, máquinas, calderas, aparatos, herramientas y materiales propios del ramo, ya para buques o para talleres.

CAPITULO XIV

SECCIÓN DE ARTILLERÍA

Artículo 99. Será Jefe de la Sección un General de Brigada del Cuerpo, y Secretario un Comandante.

Artículo 100. *Negociado primero.—Personal y material del ramo de los Arsenales.*—Jefe, un Teniente coronel, y Auxiliar un Comandante.

Le corresponde:

A) Todo lo relativo al personal del Cuerpo de Artillería y a la Academia, en lo referente a la enseñanza, convocatorias, programas, etc.

B) Obras en los montajes, cañones y demás accesorios, cuando por su cuantía excedan de los límites fijados a los Generales Jefes de los Arsenales.

C) Modificaciones e informes sobre los Reglamentos de dotaciones de la artillería de los buques.

D) Pedidos y pliegos de condiciones técnicas de los materiales y elementos que deban adquirirse y cuyo trámite corresponda al Ministerio.

E) Informes de pliegos de condiciones facultativas que, para su aprobación, remitan los Arsenales.

F) Estudio de presupuestos de obras del ramo.

G) Baterías en tierra, en lo relativo al artillado de ellas, con sus vicisitudes en el orden técnico, excepto la de "experiencias", establecida en Torregorda (Cádiz), y Escuelas prácticas.

H) Reparaciones en parques, al-

macenes de pólvora, explosivos, artificios y laboratorios de mixtos, en su parte facultativa.

I) Informar los expedientes sobre rescisión, interpretación y prórrogas de contratos relativos a servicios del ramo.

J) Fijar e informar sobre las condiciones y precios-tipos para enajenar el material de artillería inútil, a condición de que se ponga completamente inservible para que no pueda ser utilizado como tal, así como proponer el que haya de ser dado de baja e inutilizado o que pueda ofrecerse al ramo de Guerra.

K) Cuidar del oportuno acopio de materiales y efectos del ramo en los Arsenales, y previsión de reparaciones.

L) Recopilar las actas de entrega del material de artillería y armas portátiles entre buques y Arsenales.

M) Historiales de buques en su respectiva sección, y filiaciones de artillería.

N) Ejercicios de fuego.

O) Estados de obras en ejecución.

Artículo 101. *Negociado segundo.—Material y Técnico-Industrial.*—Jefe, un Coronel, y Auxiliares, dos Comandantes.

Corresponde a este Negociado:

A) Los estudios, proyectos y proposiciones de las obras de nueva construcción, ya se verifiquen por administración o por la industria privada.

B) Idem de las reformas que se introduzcan en el material existente.

C) Inspeccionar la ejecución técnica de ellas y el cumplimiento de los contratos que se otorguen para realizarlas.

D) Los informes y propuestas para la adquisición de nuevas máquinas y herramienta necesario para los talleres del ramo.

E) El informe sobre el material de artillería para cargo de los buques o repuesto que solicite.

F) La proposición final en los estudios y experiencias sobre cañones, montajes, proyectiles, pólvoras, explosivos y cuanto se relacione con el ramo de Artillería, y en los cuales haya intervenido la Junta establecida en el Departamento de Cádiz.

G) Señalar las condiciones técnicas que deba reunir el nuevo material de artillería que haya de declararse reglamentario y el que deba emplearse en la construcción de cañones, talleres y en las que intervenga.

H) Estudiar la instalación a bordo de los cañones, montajes, montacargas, torres, motores para su manejo, etc., de acuerdo con la Sección de Ingenieros y Negociado de Electricidad en aquellas partes que así lo exija este servicio.

I) Idem del resultado de las pruebas de recepción de las obras y material construido en Establecimientos particulares, así como las de instalaciones de los buques que se construyan en los Arsenales.

J) Establecer las debidas relaciones con la Sección de Ingenieros para el examen previo de los proyectos de construir nuevos talleres, pañoles, baterías, polvorines y laboratorios, así como de las modifi-

caciones que convenga introducir en los mismos y cuya ejecución corresponda a aquélla.

K) Proponer el artillado de los buques nuevos y las modificaciones convenientes en los que presten servicio, así como cuanto se refiera a la reglamentación de sus pertrechos y municiones.

L) Facilitar las noticias y datos necesarios para la redacción de presupuestos.

M) Evacuar los informes que se pidan por otros Centros del Ministerio.

N) Analizar y recopilar los estados de obras nuevas para así apreciar la marcha de los trabajos y calcular el tiempo probable de terminación, de cuyo resultado se dará cuenta por el Jefe respectivo a la Sección.

O) Archivar y coleccionar los planos de los servicios antes mencionados.

P) Comprobar las pruebas físicas, químicas, mecánicas y tecnológicas, así como atender y proponer lo conveniente sobre los asuntos técnicos que planteen los industriales.

Q) Cuanto se refiera al conocimiento de la producción nacional y lo que con ella se relaciona.

R) El estudio del plantillaje, planos, etc., necesarios para la fabricación.

S) Los servicios de las Inspecciones en su parte técnica.

CAPITULO XV

Sección de Sanidad.

Artículo 102. Tendrá por Jefe un Inspector del Cuerpo y será Secretario un Comandante Médico.

Artículo 103. *Negociado primero.—Personal de la Sección de Medicina y del Cuerpo de Practicantes.*—Jefe, un Coronel Médico y Auxiliar un Comandante Médico.

Corresponde a este Negociado el despacho de todos los asuntos relativos al personal indicado.

Artículo 104. *Negociado segundo.—Material y estadística sanitaria.*—Jefe, un Coronel médico, y Auxiliar, un Comandante.

A este Negociado corresponde:

A) Estudio e informe de las Memorias mensuales de cada Departamento.

Idem id. de las Memorias no reglamentarias presentadas por el personal del Cuerpo.

C) Idem id. de las obras de la Facultad, cuyos autores aspiren a recompensa.

D) Coleccionar los partes mensuales, trimestrales y diarios de enfermerías de los buques.

E) Idem los partes mensuales de Hospitales y enfermerías de Arsenales.

F) Idem id. de vacunación y revacunación.

G) Memorias anuales reglamentarias de las Directores de los Hospitales.

H) Material sanitario de los buques y sus cargos de medicinas.

I) Idem para Hospitales, sus reformas y obras necesarias.

J) Informes en instancias de fabricantes y productores de substancias medicinales y antisépticas.

K) Idem íd. sobre aparatos de nueva invención aplicados a la Medicina y Cirugía.

L) Idem sobre productos alimenticios.

LI) Expedientes sobre análisis físicos y químicos que puedan originarse.

M) Incidencias sobre todos estos extremos.

N) Laboratorios de Bacteriología y Gabinetes de Radiología.

Ñ) Cursos de Bacteriología y Radiología.

O) La redacción de las estadísticas sanitarias de la Armada.

P) La de vacunación y revacunación.

Q) Reunir y ordenar en forma de un cuadro los datos antropométricos.

R) Realizar los demás trabajos expresados anteriormente.

S) Llevar a la práctica cuanto se relaciona con los cuatro puntos anteriores, según las instrucciones redactadas por Real orden de 9 de Enero de 1911.

Artículo 105. *Negociado tercero.—Personal de la Sección de Farmacia y Farmacias.*—Jefe, el Subinspector farmacéutico.

Le corresponde:

A) Personal de farmacéuticos.

B) Asuntos de farmacias en su parte técnica.

C) Comprobación de cuentas de medicinas de buques, hospitales, sucursales y enfermerías.

D) Examen de fórmulas suministradas al público militar.

E) Envío de material de farmacia a los Departamentos.

F) Incidencias sobre la Farmacopea que puedan ocurrir.

CAPITULO XVI

De la Intendencia general.

Artículo 106. En la Intendencia general, a cargo del Intendente general de la Armada, que a la vez será Inspector general del Cuerpo administrativo, estarán refundidos todos los servicios económicos de la Marina, la celebración y liquidación de contratos y la formación administrativa de presupuestos con todas sus incidencias, y tendrá a su cargo:

A) Registrar todas las disposiciones que produzcan ingresos, gastos, abonos o alteraciones de cualquier clase en el presupuesto del Ramo.

B) Poner en conocimiento del Ministro los casos de infracción de ley, instrucciones o reglamentos que note en sus dependencias e informar los expedientes que por ello se ordenen instruir.

C) Proponer las resoluciones relacionadas con el orden económico de la Administración del Ramo a que dé lugar el cumplimiento e interpretación de las disposiciones en materia administrativa.

D) Informar en todos los expedientes promovidos por los diversos Centros del Ministerio que produzcan gastos con cargo al presupues-

to, requisito indispensable para la validez en la resolución.

E) Adoptar las disposiciones convenientes para la puntual rendición de las cuentas a que está obligada la Administración del Ramo.

F) Redactar el proyecto de presupuesto de gastos de Marina, teniendo en cuenta las instrucciones recibidas del Ministro y los datos que le faciliten los diversos organismos del Ministerio.

G) Instruir los expedientes de peticiones de créditos extraordinarios, suplementarios o ampliaciones del presupuesto.

H) Formular las cuentas necesarias para la gestión del presupuesto, evitando excesos en los gastos o mala aplicación en los devengos y obligaciones. El día primero de cada mes presentará al Subsecretario, para conocimiento del Ministro, una nota del estado de los créditos del presupuesto al finalizar el que antecede.

I) Ejercer la inspección de la contabilidad general de Arsenales, buques, departamentos, provincias y establecimientos de Marina, exponiendo al Ministro las observaciones que estime pertinentes por el resultado de aquélla.

J) Conocer de los asuntos relacionados con los haberes que correspondan al personal de Marina y los gastos que origine el material, y vigilar la legitimidad y procedencias de los abonos que por ellos se practiquen.

K) Acordar las relaciones de tramite que exige la instrucción y curso de los expedientes dentro de la Intendencia general, y solicitar los informes que sean necesarios de los demás Centros del Ministerio.

L) Examinar los pliegos de condiciones para toda clase de contratos que para su aprobación remitan los Departamentos, provincias y Comisiones, y formular las condiciones o bases administrativas de subastas o concursos que se inicien en la Corte.

LI) Aceptar y firmar, en nombre y representación de la Hacienda, las escrituras de contratos que deban otorgarse en Madrid.

M) Instruir los expedientes de multas y rescisión de contratos que no pertenezcan a la jurisdicción económica de los Intendentes de los Departamentos y tramitar los recursos de alzada que interpongan los contratistas y los expedientes de prórrogas que soliciten.

N) La determinación de los premios de enganche de las clases de tropa de Infantería de Marina y las asignaciones de premio de la marinería.

Ñ) Examinar las cuentas de farmacia por producto de venta de medicinas de los Hospitales del Ramo, distribución de los fondos de dicha procedencia y providencia en los pedidos que de aquéllas debe satisfacer el Laboratorio Central de Sanidad Militar y órdenes de pago por cuenta de los citados fondos.

O) Providenciar, previa la existencia de créditos, los pedidos que deban ser satisfechos por la Imprenta del Ministerio.

P. Todos los asuntos relacionados con el personal del Cuerpo administrativo de la Armada; del de Guardarmacenes hasta su extinción y de los auxiliares de almacenes, porteros y mozos de oficinas administrativas, subalternos de hospitales y análogo personal.

Q. Los asuntos varios relativos a la parte económica.

Artículo 107. Será Secretario de la Intendencia general un Subintendente, que tendrá a sus órdenes, como auxiliar, a un Comisario.

Artículo 108. *Primer Negociado.—Gastos de material.*—Será desempeñado por un Subintendente, jefe, y un Comisario, auxiliar, y le corresponde: redactar los pliegos de condiciones y bases administrativas para las subastas y concursos que se incoen en la Corte, y examinar los que remitan los Departamentos para su aprobación; instruir los expedientes de multas, prórrogas y rescisión de contratos; los expedientes sobre inteligencia, recursos de alzada y cumplimiento de toda clase de contratos, los de cesión, arrendamiento, expropiaciones, gastos de hospitales, y todos los de adquisición o gastos de material de todas clases; tramitar hasta su terminación los expedientes de subastas o concursos celebrados en la Corte; el inventario general del material de la Marina y expedientes sobre despacho de material por Aduanas.

Artículo 109. *Segundo Negociado. Haberes del personal y enganches.*—Será desempeñado por un Comisario de primera clase, jefe, y un Comisario, auxiliar, y le corresponde: los expedientes sobre reclamaciones que se produzcan por el personal de la Armada, entidades o particulares, acerca de sueldos, gratificaciones, socorros, honorarios especiales, gastos judiciales, premios de constancia, de enganche y reenganche y excedidos en el servicio de individuos de tropa y marinería; cruces, dietas, indemnizaciones y cualquier otro relacionado con devengos de personal; las cuentas individuales de enganches de marinería y tropa, asignaciones, ventajas, pluses por exceso de tiempo de servicio, etc.; registrar todas las leyes, órdenes y disposiciones relativas a devengos de todas clases del personal de la Armada.

Artículo 110. *Tercer Negociado.—Presupuestos, créditos y personal administrativo.*—Será desempeñado por un Subintendente, jefe, y dos Comisarios, auxiliares, y le corresponde: la redacción del proyecto del presupuesto anual del ramo; informar sobre la situación del presupuesto en ejercicio y en todos los expedientes relativos a la aplicación de los gastos a los diversos conceptos del presupuesto; inspeccionar la marcha de los servicios administrativos relacionados con la gestión y desarrollo del presupuesto, mediante el examen de la documentación; llevar la cuenta general del presupuesto hasta la terminación del ejercicio; anotar las disposiciones sobre variaciones para el siguiente presupuesto; expedientes de ampliaciones, suplementos, créditos extraordinarios y de ejercicios cerrados; la cuenta y razón de los créditos de material, su concesión y distribución, imprevistos y demás créditos para cuyo

abono se necesita la previa aprobación por Real orden. Al efecto llevará al día sus anotaciones y mensualmente presentará al Intendente general, para conocimiento del Subsecretario y del Ministro, un estado por capítulos, artículos y conceptos de los gastos verificados hasta el día, y, por separado, de las cantidades comprometidas con las fechas de las Reales órdenes que las concedan.

Expedientes sobre ascensos, destinos, licencias, retiros, informes reservados, etc., del personal del Cuorpo Administrativo de la Armada, guardalmacenes, subalternos de oficinas administrativas, hospitales, etc., y de la admisión, permanencia o baja de éstos.

Artículo 111. *Comisaría de Revistas y Transportes en la Corte.*—Será desempeñada por un Comisario de primera clase, Comisario de Revistas y Transportes del Ministerio, y tendrá como auxiliar un Contador de navío; dependerá directamente de la Intendencia general, y le corresponde: la revista mensual administrativa del personal con destino, residencia o tránsito en la Corte; la expedición de listas de embarque, tanto para personal como para material y liquidación de los gastos que los transportes originen; expedientes de auxilios a otros ramos del Estado, o que se reciban de otros ramos, y los de descuentos y retenciones por deudas; reintegros y operaciones de todas clases por hospitalidades, suministros y anticipos, tanto por pagas al personal de Marina como por cualquier otro concepto que se los faciliten.

CAPITULO XVII

De la Ordenación e Intervención de pagos del Ministerio.

Artículo 112. La Ordenación e Intervención de pagos de Marina se regirá por el reglamento orgánico de Ordenaciones de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de Hacienda de 24 de Mayo de 1891, y por las leyes, reglamentos e instrucciones que lo adicionan y complementan.

El Ordenador de pagos, como Delegado del Director general de Tesorería y Contabilidad, ejercerá sus funciones propias con entera autonomía, bajo la dependencia directa del citado Director y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, estando además subordinado en lo relativo con el orden gubernativo que no afecte a aquellas funciones al Intendente general.

Artículo 113. *Ordenación de pagos del Ministerio.*—El cargo de Ordenador de pagos será desempeñado por un Intendente de la Armada, que tendrá un Secretario, Comisario de primera clase, y, además de las funciones que señala el reglamento de Ordenaciones citado, le corresponde lo siguiente:

A. Mantener las relaciones con el Ministerio de Hacienda y sus Delegados y con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

B. Formular y dirigir a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad los pedidos de créditos que mensualmente sean necesarios para las atenciones del ramo, y solicitar de la

misma las situaciones en el extranjero de los fondos necesarios para el pago de obligaciones, tanto por personal como por material.

C. Ordenar todos los pagos que deban verificarse en la Corte, librando sobre la Tesorería Contaduría Central los devengos del personal en la Corte, los de los buques que constituyan escuadra o división, los de la Aeronáutica naval, buques transportes o en comisión especial y los de material en que así se hubiese convenido, y sobre las Tesorerías Contadurías de las provincias las liquidaciones de aquellos contratos que así lo exijan.

D. Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo del presupuesto en ejercicio puedan utilizar mensualmente las Ordenaciones delegadas de los Departamentos.

E. Redactar, cuando se ordene, estados de liquidación del presupuesto en ejercicio. Por fin de cada mes se remitirá por la Ordenación al Intendente general nota detallada por conceptos del presupuesto de las cantidades que se hayan reconocido en el mes anterior.

F. Evacuar cuantos informes se le pidan por los Centros del Ministerio.

G. Expedir certificación expresiva de la existencia de créditos para satisfacer servicios de material, conforme determina el artículo 5.º de la ley de 19 de Mayo de 1912.

H. Producir las cuentas mensuales de gastos públicos y las anuales de presupuestos, así como la general administrativa del material de la Marina.

I. Providenciar la toma de razón de los Reales títulos, patentes, cédulas y nombramientos.

J. Las cuentas mensuales de gastos públicos de los Departamentos, las carpetas índices con la documentación de las escuadras o divisiones, las notas mensuales de reconocimientos por conceptos del presupuesto y, en general, toda la documentación referente a consignaciones, haberes y gastos se remitirá por los jefes administrativos de los Departamentos y buques a la Ordenación de pagos del Ministerio.

Artículo 114. *De la Intervención Central.*—Será desempeñada por un Intendente de la Armada, que será además Interventor de la Ordenación de Pagos, con las atribuciones que determina el reglamento aprobado por Real Decreto de Hacienda de 24 de Mayo de 1891, y le corresponde:

A) Examinar las cuentas de caudales de las Habilitaciones del ramo.

B) Emitir, como Fiscal de la Hacienda, los informes que le prevenga la Intendencia general en los expedientes de multas, rescisión de contratos y pliegos de condiciones para subastas o de bases para concursos que se redacten por la Intendencia general; y en los expedientes que la Ordenación de Pagos estime necesaria su audiencia.

C) Expedir las certificaciones sobre existencia de créditos y demás que se soliciten por los Centros del Ministerio de la Ordenación de Pagos.

D) Tomar razón de los Reales títulos, patentes, cédulas y nombramientos.

E) Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes impuestos por el Es-

fatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 115. *Primer Negociado.*—*Teneduría de libros.*—Será desempeñado por un Comisario de primera clase, Jefe, y dos auxiliares, uno Comisario de primera y otro Comisario, y le corresponde: producción de peticiones de crédito al Tesoro y consignaciones a las Ordenaciones de los Departamentos; llevar la cuenta de lo gastado en cada concepto del presupuesto, expedición y toma de razón de los libramientos y anotaciones en los libros de contabilidad; redacción de peticiones de consignación y situaciones de fondos en el extranjero; informes sobre existencia de créditos en expedientes de ejercicios cerrados; libretas de Habilitados, cuentas corrientes, comprobación de cuentas de caudales; producción de cuentas de gastos públicos, de presupuestos y liquidaciones de los mismos; contestación a reparo; expedición de certificaciones de existencia de créditos, anticipaciones y reintegros al Tesoro y demás atribuciones y deberes que al Jefe y Negociado de Teneduría impone el Reglamento de Ordenaciones citado.

Artículo 116.—*Segundo Negociado.*—*Comprobación interventora de gastos de personal.*—Será desempeñado por un Comisario de primera clase, Jefe, y dos Comisarios, auxiliares; y le corresponde: comprobar y formular las carpetas de reconocimiento de devengos de todos los documentos de haberes, liquidaciones del personal, ferrocarriles, etc., que justifiquen en la Corte; informar en los expedientes sobre haberes que con dicho objeto sean remitidos a la Ordenación de Pagos; contestar los reparos que al Tribunal Supremo de Hacienda ofrezca la documentación afectada al Negociado; sancionar los justificantes de personal de las cuentas de gastos públicos que rindan los Departamentos; expedición de certificados, de ceses de haberes; toma de razón de los Reales títulos, cédulas y nombramientos.

Artículo 117. *Tercer Negociado.*—*Comprobación interventora de gastos de material.*—Será desempeñado por un Comisario de primera clase, Jefe, y dos Comisarios, auxiliares, y le corresponde: la comprobación de todas las liquidaciones de material que se formulen o remitan a la Ordenación para su libramiento; llevar la cuenta de los contratos cuyo pago radica en la Corte; sancionar la comprobación de las cuentas y liquidaciones de material que justifican las cuentas de gastos públicos de los Departamentos; comprobación de cuentas de pertrechos, víveres, y redacción de la cuenta general de víveres cuando proceda y la general del material de Marina; informes en los expedientes sobre adquisición de material; expedientes de multas; rescisión de contratos, plegos de condiciones o de bases para subastas o concursos que redacte la Intendencia general y contestación a reparos del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 118. Con dependencia directa de la Ordenación de Pagos existirán las dependencias siguientes:

Habilitación general del Ministerio.

Habilitación de Oficiales generales.

Habilitación del material.

Artículo 119. *Habilitación general del Ministerio.*—Será desempeñada por un Contador de navío y tendrá a su cargo la distribución, como Habilitado general, de los libramientos por los devengos de las nóminas de los Habilitados de las distintas dependencias de Marina en la Corte y el pago de haberes del personal de Jefes, Oficiales y clases con destino o residencia en Madrid.

La inspección de la Caja de la Habilitación general será desempeñada por el Interventor central, y claveros de ella lo serán un Comisario de los destinados en la Intendencia general, otro de los destinados en la Intervención central y el Habilitado.

Artículo 120. *Habilitación de Oficiales generales.*—Será desempeñada por un Comisario de los que tienen destino de plantilla en el Ministerio, y tendrá a su cargo: la liquidación y pago de haberes de los Oficiales generales con residencia en la Corte. Los caudales a cargo de este funcionario se custodiarán en la Caja de la Habilitación general con cuenta separada.

Artículo 121. *Habilitación del material.*—Será desempeñada por un Comisario, según plantilla, y le corresponde: la liquidación de todos los servicios de material cuyo pago se realiza en la Corte, por libramiento o en metálico, con los fondos en suspenso a cargo de este funcionario. El caudal en suspenso que no esté depositado en la cuenta corriente abierta en el Banco de España se custodiará en la Caja de la Habilitación general del Ministerio, también con cuenta separada.

CAPITULO XVIII

De la Asesoría general.

Artículo 122. La Asesoría general, que, además de Sección del Ministerio, es Centro consultivo, estará a cargo de un Auditor general de la Armada, quien será a la vez Inspector general del Cuerpo Jurídico y Auditor de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 123. Habrá un Auditor segundo Jefe, quien, además de auxiliar al Asesor general en el ejercicio de sus funciones, le sustituirá en caso de ausencia, enfermedad o incompatibilidad, así en el despacho de la Asesoría como en las Juntas o Comisiones de que forme parte el Asesor general.

Artículo 124. El Asesor general informará de palabra o por escrito solamente cuando el Ministro o el Subsecretario lo dispongan.

En los asuntos en que intervenga no podrá informar después de él, dentro del Ministerio, más que la Junta Superior de la Armada.

Artículo 125. El Asesor general habrá de informar precisamente:

1.º En los expedientes a que se refieren los números 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11 y 15 del artículo 201.

2.º Sobre los expedientes de expropiación forzosa.

3.º En los asuntos relativos a explotación de almadrabas y demás industrias pesqueras.

4.º En los expedientes de concesiones administrativas y en los de au-

torización para construcción de obras o para establecimiento de industrias marítimas.

5.º En todos los demás asuntos en que deba intervenir por disposición expresa de las leyes, reglamentos o contratos.

Artículo 126. El Asesor general presentará al despacho del Ministro o Subsecretario, según corresponda, los expedientes en que intervenga, enterándoles de lo informado anteriormente por otros Centros o Dependencias, y redactará, cuando lo disponga el Ministro, las minutas de los Reales órdenes o Reales decretos en que deban formularse sus resoluciones.

Artículo 127. El Asesor general distribuirá entre los Jefes que prestan servicio a sus órdenes los asuntos en que intervenga de la manera que crea más conveniente. Dichos Jefes despacharán con escrita sujeción a las instrucciones que les comunique aquél.

Artículo 128. Como Sección del Ministerio, tendrá la Asesoría general tres Negociados, de los que serán Jefes Tenientes Auditores de primera clase, y despacharán los asuntos siguientes:

Negociado primero.—Personal del Cuerpo Jurídico y Asesores de provincia y distrito, con todo lo relativo a ascensos, recompensas, destinos, licencias y diversas situaciones, hojas de servicios, etc.

Negociado segundo.—Estadística criminal de Marina. Las funciones de este Negociado son las que se determinan en el Reglamento aprobado por Real orden de 26 de Septiembre de 1921.

Negociado tercero.—Justicia. Corresponde a este Negociado:

A) Amnistías e indultos generales y particulares.

B) Suplicatorios y exhortos al extranjero.

C) Competencias y recursos de queja.

D) Reclamaciones de deudas.

E) Nulidad de nombramientos y cédulas en ejecución de fallos de los Tribunales.

F) Comparecencia de individuos de la Armada ante los Tribunales ordinarios.

G) Expedientes gubernativos tramitados con arreglo a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

H) Invalidación de notas.

I) Partes de formación de causas, sobreseimientos y sentencias.

J) Recursos de revisión.

K) Recursos sobre siniestros marítimos.

L) Contrabando marítimo y presas.

LI) Litigios en el extranjero.

M) Extradiciones.

N) Reclamaciones diplomáticas.

O) Expedientes sobre Congresos internacionales de Derecho marítimo o militar.

P) Concesión de libertad condicional.

Q) Registro de penados y rebeldes, creado por Real orden de 11 de Febrero de 1924.

R) Asuntos indeterminados que se relacionan con los precedentes.

Artículo 129. Será Secretario de

la Asesoría general un Teniente auditor de segunda clase, quien desempeñará iguales cometidos que los de las demás Secciones, llevando dos libros registros: uno, donde anotará el despacho de entrada y salida de los asuntos correspondientes a los Negociados, y otro, de los que se pasen a la Asesoría como Centro consultivo.

Artículo 130. Cuando los expedientes que se pasen a consulta de la Asesoría general no se acompañen los antecedentes necesarios, o se juzgue oportuno la unión de otros, así como cuando se observe falta de cumplimiento a la ley del Timbre, o no esté acreditada en forma la personalidad de los interesados, el Asesor general solicitará lo conveniente, en escrito dirigido al Jefe de la Sección que tramite el asunto, quien dispondrá su cumplimiento, desde luego, lo pedido.

Artículo 131. El Asesor general bastanteará todos los poderes que se presenten en este Ministerio, y para ello se le remitirán directamente por las Secciones respectivas. No surtirán efecto alguno los poderes sin que se haya llenado dicho requisito.

Artículo 132. El Asesor general, como Inspector general del Cuerpo Jurídico de la Armada, tendrá los deberes y atribuciones que se especifican en el capítulo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1920.

CAPITULO XIX

Dirección general de Navegación

Artículo 133. La Dirección general de Navegación tendrá competencia: en todo lo referente al Cuerpo de Vigías de Semáforos; personal de distintas clases que preste servicio en los buques mercantes y embarcaciones de pesca; Peritos inspectores, arqueadores y maestros de bahía; en los asuntos de navegación y comercio marítimo en general; reconocimiento de toda clase de buques, incluso los destinados al transporte de emigrantes; construcción naval civil; primas a la construcción naval; comunicaciones marítimas; empresas subvencionadas; primas a la navegación mercante; enseñanzas náuticas y profesionales en su relación con la Marina mercante; servicios marítimos de los puertos; consignaciones, despacho, fletamento, practicaes, carga y descarga de los buques; inspección y cobro de los derechos devengados por la Sanidad exterior de los puertos; servicios consulares marítimos; reglas del tráfico marítimo mercantil; seguros, corretajes, tarifas comerciales, semáforos, servicios hidrográficos; jurisdicción y policía sobre buques, gentes y zonas marítimas; naufragios, abordajes, averías y salvamentos, instituciones marítimas benéficas y de previsión.

Cooperará e intervendrá con informe obligatorio en todo lo referente a aranceles y valoraciones;

obras hidráulicas auxiliares de la navegación, puertos, diques, faros, valizas y Reglamento de Sanidad exterior.

Ejercerá la competencia en los asuntos indicados con arreglo a lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 134. La Dirección general de Navegación comprenderá los organismos siguientes:

Primera Sección.—Construcción y Registro.

Segunda Sección.—Navegación.

Tercera Sección.—Hidrografía y Señales marítimas.

Negociado de Escuelas náuticas y personal de las mismas.

Secretaría de la Dirección.

Asesoría de la Dirección y Secretaría de la Junta consultiva.

Biblioteca y Archivo.

Junta consultiva.

Comisaría, Habilitación y Depósito hidrográfico.

Junta central administrativa del Fondo de practicajes.

Junta revisora de cuentas del Fondo económico de Semáforos y Vigías.

Del Director general.

Artículo 135. El cargo de Director general de Navegación será desempeñado por un Contralmirante de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, según preceptúa el Real decreto de 7 de Agosto de 1920 fijando las plantillas de los Cuerpos patentados de la Armada.

Artículo 136. A fin de cada año expondrá al Ministro los proyectos generales de trabajo para el siguiente de la Sección de Hidrografía y de los presentados por el Observatorio; y en primavera el plan general de trabajo de las Comisiones hidrográficas para la campaña de verano.

Artículo 137. Dará directamente las instrucciones de orden técnico correspondientes al desarrollo de los trabajos que estén bajo su dirección, y propondrá al Ministro la estación y movilización de las Comisiones hidrográficas.

Artículo 138. Podrá solicitar directamente los informes y antecedentes que sean necesarios para resolver los asuntos de su competencia de los demás Centros y dependencias del Ministerio de Marina, con exclusión de aquéllos que requieran al efecto Decreto del Ministro.

Artículo 139. Cuando fuese preciso solicitar de otros Centros oficiales personal para la Junta consultiva, se dirigirá a los Subsecretarios o Jefes de aquellos Centros.

Artículo 140. Deberá despachar con el Ministro los expedientes relativos a los asuntos siguientes:

A. Las órdenes e instrucciones que se dicten a las Comisiones hidrográficas para sus trabajos científicos.

B. La reglamentación con carácter general de los puertos en sus diversos servicios.

C. Idem id. de los Prácticos de

costa y puertos e incidencias de dicho personal, cuando originen gastos al Estado.

D. La reglamentación y asuntos de generalidad de Capitanes, Pilotos, Alumnos de Náutica, Maquinistas, Patronos de cabotaje y de pesca, Fogoneros y demás personal de tripulaciones de buques mercantes y embarcaciones de pesca.

E. Idem id. del personal de puertos, como Peritos inspectores, mecánicos, arqueadores, maestros de bahía, etc.

F. Lo referente a obras y material de Semáforos y Vigías, con sus asuntos de generalidad.

G. La reglamentación de las diferentes clases de navegación.

H. Los nombramientos, ascensos, retiros, bajas, aumentos de sueldo y cuanto produzca gastos de personal artista y subalterno de la Sección de Hidrografía.

I. Nombramiento, separación y cese de los Directores, Profesores, Auxiliares y personal administrativo de las Escuelas de Náutica, con arreglo a lo determinado o que se determine en los respectivos reglamentos.

J. Nombramiento de los Tribunales de exámenes para Capitanes, Pilotos y Maquinistas navales.

K. Nombramiento del Tribunal de exámenes para ingreso en la Escuela de Grabadores de Topografía y de su profesorado.

L. Y, finalmente, todos aquellos asuntos que a su juicio, por su naturaleza, importancia o gravedad, o porque la ejecución de los mismos lleve aparejados gastos o abonos de cantidades, deban ser sometidos a la resolución del Ministro.

Artículo 141. El Director general resolverá todos los expedientes relativos a asuntos que, siendo de su conocimiento y estudio, no estén atribuidos especialmente al juicio del Ministro o al Subsecretario, y los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Directores locales de Navegación.

Artículo 142. Previa autorización del Ministro, inspeccionará, cuando lo juzgue conveniente, las Escuelas de Náutica, presidiendo los exámenes si lo juzga oportuno.

Ordenará y dirigirá cuanto se refiera a la administración de la cantidad asignada en presupuesto para material de la Dirección general, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Organización de las Secciones.

Artículo 143. Sección primera.—Construcción y Registro.—Será Jefe de la Sección un Coronel de Ingenieros de la Armada, y estará dividida en dos Negociados.

Negociado primero.—Jefe, un Comandante de Ingenieros; Auxiliar, un Capitán de corbeta o un Teniente de navío.

Asuntos.—Registro general de buques, artefactos navales y depósitos flotantes.—Construcción naval de casco y máquinas.—Primas a la cons-

trucción naval; alojamiento de la tripulación. Ventilación; abanderamiento; pasavantes.—Certificados de Registro.—Nombres de los buques y cambios de ellos.—Cambio de propiedad.—Cambio de matrícula.—Inhabilitación y desguace.—Lista oficial de los buques y suplementos mensuales de la misma.—Relaciones con el Consejo de la Economía nacional.—Radiotelegrafía y Radiogoniometría de los buques mercantes.

Negociado segundo.—Jefe, un Capitán de corbeta; Auxiliar, un Maquinista naval.

Asuntos.—Arqueos, Peritos inspectores de buques, Peritos mecánicos, Maestros de bahía, Arqueadores.—Líneas de máxima carga.—Equipo.—Material de respeto.—Material de salvamento.—Reconocimientos periódicos y extraordinarios.—Alteraciones en la estructura de los buques.—Transporte de mercancías peligrosas.—Transporte de ganado.—Cargamento de madera.—Cargamentos de granos. Cubiertas.—Buques que no pueden navegar.—Registro español.—Maquinistas navales, Motoristas navales, Ayudantes de máquinas, Fogoneros habilitados y contratación de este personal.—Talleres mecánicos.

Nota.—El Jefe de esta Sección pondrá el vistobueno en todos los planos de construcción de cascos y máquinas de los buques y artefactos navales que se construyan en España.

Artículo 144. Sección segunda.—Navegación.—Jefe, un Capitán de navío.

Negociado primero.—Jefe, un Capitán de fragata; Auxiliar, un Capitán mercante.

Asuntos.—Comunicaciones marítimas.—Empresas subvencionadas.—Primas a la navegación.—Visitas de inspección de buques y servicios marítimos.—Navegación de altura, gran cabotaje y recreo.—Reglamento, documentación.

Negociado segundo.—Jefe, un Capitán de corbeta; Auxiliar, un Capitán mercante.

Asuntos.—Servicios marítimos de los puertos.—Despacho de entrada y salida de buques.—Practicajes.—Reglas de tráfico mercantil.—Contratos de fletamento.—Usos y costumbres de puertos.—Conocimientos de embarco.—Consignaciones.—Corredores intérpretes de buques.—Carga y descarga, recepción y entrega de las mercancías.—Depósitos francos.—Responsabilidad de los armadores.—Relaciones con las Autoridades sanitarias.—Incidentes e informes sobre asuntos de la ley de Puertos.

Negociado tercero.—Jefe, un Capitán de corbeta; Auxiliar, un Capitán mercante.

Asuntos.—Varadas.—Estaciones de salvamento.—Abordajes.—Echazones.—Averías.—Arribadas.—Cambio de destino.—Remolques.—Salvamentos.—Asistencias.—Servicios consulares marítimos.—Capitanes y Pilotos mercantes y Agregados.—Patronos de cabotaje, pesca, tráfico y embarcaciones de recreo.—Prácticos de puerto.—Personal del Cuerpo de Vigías de semáforos.—Fogoneros.—Contramaestres.—Marinería.—Radiotelegrafistas.—Personal de fonda.—Contratación del personal.—Licencias para navegar.—Trabajo y disciplina a bordo.—Embarcos

y desembarcos.—Desertores.—Naufragios.—Registros de matrimonio, nacimientos y defunciones y testamentos a bordo.—Instituciones benéficas y de previsión.—Seguros de accidentes del trabajo.—Tripulantes y pasajeros en la mar o en puerto.

Artículo 145. *Sección tercera.—Hidrografía.*—Jefe, un Capitán de navío.

Negociado primero.—Jefe, un Capitán de fragata; Auxiliar, un Capitán de corbeta o Teniente de navío.

Asuntos.—Propuesta de trabajos de las Comisiones Hidrográficas.—Revisión de planos y cartas.—Recibo y envío de éstas al extranjero.—Grabado de las mismas.—Personal de Delineadores, Constructores de cartas y Grabadores.—Señales marítimas.—Semáforos.—Vigías y atalayas.—Escuela de Grabadores.

Negociado segundo.—Jefe, un Capitán de corbeta; Auxiliar, un Teniente de navío.

Asuntos.—Publicación de derroteros, cuadernos de faros y avisos a los navegantes.—Relaciones con el Ministerio de Fomento en todo lo referente a faros, balizas, boyas, etc.

El Jefe de la Sección será Vocal de la Comisión de Faros.

Las Comisiones hidrográficas dependerán en su parte científica de la Dirección general, y respecto a la dotación, pertrechos y reparaciones de los buques, afectos a ellas, de la Subsecretaría.

Artículo 146. *Negociado de Escuelas Náuticas y personal de las mismas.*—Jefe, un Capitán de corbeta.

Este Negociado despachará todo lo concerniente a organización de las Escuelas de Náutica, enseñanzas, Profesores y demás personal de las mismas y todo lo relativo a buques-escuelas cuando se creen.

Dependerá el Negociado directamente del Director general.

Secretaría de la Dirección.

Artículo 147. Será Jefe de ella un Capitán de fragata, a quien corresponderá:

A) La distribución de los servicios interiores de la Dirección general.

B) La apertura de la correspondencia.

C) Llevar el registro de entrada y distribuir los asuntos a las respectivas Secciones.

D) Idem id. de salida y el cierre de la correspondencia.

E) Preparar el despacho del Director con el Ministro y el Subsecretario.

F) Asuntos indeterminados que no sean de la especial competencia de las Secciones.

G) La Jefatura del personal subalterno de la Dirección.

H) Conservar los expedientes e informes reservados de dicho personal.

I) Informaciones y reclamaciones.

Secretaría de la Junta Consultiva y Asesoría de la Dirección.

Artículo 148. Será desempeñada por un Teniente Auditor de primera clase de la Armada, a quien corresponderá:

A) Asesorar por escrito al Director general en cuantas consultas estime conveniente hacerle en toda clase de asuntos sobre materias generales

de Derecho, de interpretación o aplicación de leyes en casos concretos, siendo responsable de las resoluciones que proponga.

B) Informarle de palabra cuando le haga consultas verbales sobre asuntos del servicio en casos urgentes.

C) Presentar al despacho del Director los expedientes en que intervenga, enterándole de lo informado por él y otras dependencias, y recautar, cuando aquella Autoridad lo disponga, minutas de las órdenes que deban comunicarse en cumplimiento de las disposiciones adoptadas.

D) Anotar convenientemente los Reales decretos y Reales órdenes de generalidad y cuantas disposiciones afecten a la Marina mercante y a la navegación.

Artículo 149. El Asesor de la Dirección general será Secretario de la Junta Consultiva constituida en pleno y Comisión permanente.

En tal concepto le corresponde:

A) Efectuar las citaciones que sean necesarias.

B) Asistir a las sesiones que se celebren y extender y firmar las actas con la conformidad y media firma del Presidente, las que conservará en un libro encuadernado y foliado.

C) Tramitar los expedientes que se sometan a la referida Junta, cuidar de la ejecución de sus acuerdos y preparar el despacho del Director general con el Ministro de los asuntos procedentes de aquella.

Para auxiliar en los trabajos de la Secretaría de la Junta Consultiva y Asesoría de la Dirección tendrá el Asesor a sus órdenes un Auxiliar, Teniente Auditor de tercera clase de la Armada.

Comisaría, Habilitación y Depósito Hidrográfico.

Artículo 150. La Comisaría estará desempeñada por un Comisario de la Armada, que actuará como Delegado del Interventor central del Ministerio y tendrá las atribuciones que especifican en Real orden de 7 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 282).

Será Inspector del Depósito Hidrográfico.

Tendrá a sus órdenes dos auxiliares de la clase de Contador de navío.

Uno de ellos será el Administrador del Depósito Hidrográfico y liquidará las subvenciones a las Compañías navieras y las primas a la navegación y construcción naval nacionales.

El otro auxiliar será Habilitado de la Dirección.

El Habilitado, aparte de las funciones que le corresponden como tal, tendrá las siguientes:

A) Las de Habilitado de todo el personal de la Dirección general y sus fondos de material.

B) Rendir las cuentas de gastos con arreglo a las Leyes y Reglamentos vigentes.

El Depósito Hidrográfico está constituido por las cartas y planos hidrográficos, derroteros, cuadernos de faros, códigos de señales, lista oficial de buques mercantes y demás obras editadas por la Dirección general, y por las planchas de cobre, estereotipia, clichés, piedras litográficas y de-

más enseres y útiles para la estampación e impresión.

Un Depositario de efectos, de la clase de Auxiliares del Cuerpo de Oficiales de Marina, nombrado a propuesta del Comisario, tendrá a su cargo los libros, cartas, planos, etc., que constituyen el Depósito Hidrográfico, siendo responsable de su conservación y cuidado; desempeñará cuantos servicios exijan las sucursales, con arreglo a las disposiciones dictadas; hará las guías de las remisiones, rendirá cuentas de efectos y llevará la contabilidad de su cargo, con intervención del Administrador y bajo la inspección del Comisario.

El Impresor y el Conservador de planchas dependerán del Inspector del Depósito.

Junta Central Administrativa del Fondo económico de Practicajes y Revisora de cuentas del Fondo económico de Semáforos y Vigías.

Artículo 151. La primera es la encargada de administrar reglamentariamente los fondos de practicaaje, y estará constituida por el Director general, Presidente; los Jefes de las Secciones segunda y tercera y el Asesor de la Dirección, Vocales; un Capitán de fragata, Secretario, y uno de los Jefes destinados en la Dirección, Cajero-Contador.

La segunda Junta examinará y revisará las cuentas del fondo económico de los Semáforos y Vigías, y estará compuesta por el Jefe de la tercera Sección, Presidente; dos de los Auxiliares de la misma, Vocales, y el Habilitado de la Dirección, Secretario.

Del Bibliotecario-Intérprete.

Artículo 152. Este funcionario tendrá a su cargo la custodia, conservación, inventario, catalogación e índice de los libros, manuscritos, cartas adquiridas y los originales de las contruidas en la Dirección, que constituyen el fondo de la Biblioteca.

Será igualmente de su incumbencia traducir cuanto sea necesario y soliciten los Jefes de los distintos organismos de la Dirección. Desempeñará su cometido con arreglo a las instrucciones dictadas hasta el presente o que se dicten en lo sucesivo.

Del Archivero.

Artículo 153. Tendrá a su cargo la custodia y ordenación de los expedientes que se le remitan para su archivo bajo índice por las Secciones y Dependencias de la Dirección, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De la Junta Consultiva.

Artículo 154. La Junta Consultiva se regirá por el Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Octubre de 1922, interin no se modifique.

Artículo 155. Disposiciones especiales de carácter general determinarán las condiciones que han de exigirse a los Capitanes y Maquinistas mercantes pertenecientes a la Reserva naval para prestar servicio en la Dirección.

CAPÍTULO XX

*De la Dirección general de Pesca.
Del Director general.*

Artículo 156. El cargo de Director general, con categoría de Jefe superior de Administración civil, será esencialmente técnico y podrá ser desempeñado por un Catedrático de la Universidad Central, de reconocida competencia, en cuyo caso será compatible con la cátedra.

Artículo 157. Por delegación del Ministro dará las instrucciones de orden técnico que exijan los trabajos que estén bajo su dirección, proponiendo el personal a sus órdenes que ha de trasladarse temporalmente de un Laboratorio a otro o a los centrales a tomar parte en las campañas de investigación, inspección, estadísticas, calamentos, determinación de pesqueros, corrales, viveros y cuantos asuntos tengan relación con la oceanografía o la pesca. También propondrá el personal a sus órdenes que ha de concurrir a las comisiones, Congresos y Conferencias internacionales o vaya a perfeccionar sus conocimientos en los Centros extranjeros con las dietas correspondientes.

Artículo 158. Podrá solicitar directamente los informes y antecedentes que estime necesarios de los otros Centros dependientes del Ministerio de Marina, con excepción de aquellos que exijan decreto ministerial.

Artículo 159. Despachará con el Ministro los expedientes relativos a los asuntos siguientes:

A) Los nombramientos por Reales patentes, ascensos, aumentos de sueldo, retiros y bajas del personal civil que integra la Dirección general y la propuesta del personal de la Armada.

B) Las comisiones de carácter internacional que hayan de desempeñarse en el extranjero.

C) Las reclamaciones de asuntos de pesca que requieran una resolución superior.

D) La reglamentación y asuntos de generalidad referentes a las tripulaciones de los buques y embarcaciones pesqueras.

E) Los asuntos de pesca fluvial donde alcance la jurisdicción de Marina.

F) Las concesiones y traspasos de almadrabas, cetáceas, viveros, encañizadas, parques de ostricultura y toda clase de pesquerías.

G) Las relaciones con otros Ministerios sobre las concesiones señaladas en el párrafo anterior.

H) Reglamentación de toda clase de artes e industrias de pesca.

I) Organización de las campañas oceanográficas.

J) Expedición de títulos de las especialidades cursadas en el Instituto Español de Oceanografía.

K) Organización y convocatoria de Congresos nacionales y Exposiciones de pesca.

L) Fijar los emolumentos que en cada caso correspondan a los investigadores extranjeros o españoles agregados a campañas, a investigaciones de Laboratorio o encargados de dar curso.

M) Las convocatorias para los concursos de Laboratorio, de Ayudantes de los departamentos de Oceanografía, de Química del mar y Biología.

N) Las convocatorias para los concursos de Directores de Laboratorios y Jefes de los departamentos de Oceanografía, Química y Biología.

Artículo 160. Despachará con el Subsecretario:

A) Los asuntos referentes a nombramientos de personal subalterno.

B) Todas las incidencias referentes a este personal que no produzcan aumento de gastos.

Artículo 161. El Director general resolverá todos los asuntos que, siendo de su competencia, no están atribuidos al Ministro ni al Subsecretario, y los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de los Directores locales de Pesca.

Artículo 162. Previa la autorización del Ministro, inspeccionará, cuando lo juzgue conveniente, todos los organismos relacionados con la pesca, pudiendo presidir los exámenes de las Escuelas de Pesca siempre que lo estime oportuno.

Artículo 163. Ordenará y dirigirá cuanto se refiera a la administración de las cantidades consignadas en los presupuestos para material de la Dirección, que se administrará como previene la Real orden de 18 de Marzo de 1916 para la Dirección general de Navegación, con intervención del Comisario Interventor.

PRIMERA SECCIÓN

Científica.

Artículo 164. Estará constituida por el Instituto Español de Oceanografía, y su personal tendrá los sueldos que se señalan en el Real decreto de 30 de Junio último.

Esta Sección, esencialmente científica, se regirá por un Reglamento particular que propondrá el Director general a la aprobación del Ministro de Marina.

SEGUNDA SECCIÓN

Administrativa y técnica.

Artículo 165. La Sección segunda se ocupará de lo relacionado con el inventario de la riqueza pesquera, legislación, concesiones y vigilancia de toda clase de pesquerías, incluida la explotación y lo concerniente a las encañizadas del Mar Menor y todas las análogas que existan o se crearen.

El personal de esta Sección, formado por Jefes y Oficiales de la Armada y Auxiliares de Estadística, será propuesto por el Director general.

Será Jefe de ella un Capitán de navío y Secretario un Capitán de corbeta, los que, en unión de los Secretarios de la Dirección y de la primera Sección estudiarán los asuntos relacionados con los Congresos nacionales e internacionales.

Artículo 166. *Primer Negociado.*—Será Jefe un Capitán de corbeta y Auxiliar un Oficial del Cuerpo general, teniendo por cometido el estudio y resolución de los asuntos relacionados con la reglamentación e incidencias sobre la pesca con almadrabas, subastas, su trámite, adjudicación y consecuencias. Pesca de la ballena. Y estudio de aquellos asuntos de carácter general que no correspondan a los otros Negociados.

Artículo 167. *Segundo Negociado.* Estadística.—Será Jefe un Capitán de corbeta, que tendrá a sus órdenes dos Auxiliares de Estadística. Quedará afecto a este Negociado el Inspector del archipiélago balear, lo que en lo sucesivo puedan nombrarse y los Directores y Ayudantes de los Laboratorios costeros en la función de Inspectores que les pueda estar encomendada.

Tendrá por cometido hacer el inventario de la riqueza pesquera en España en su más amplia acepción, estadística de pesca capturada por especies y por épocas, de la de artes, embarcaciones, personal, transportes, mercado, industrias auxiliares y derivadas y cuanto tenga relación con la pesca en la economía nacional.

Hará la estadística anual, que se publicará acompañada de una Memoria sobre los datos que arroje y aquellos otros puntos especiales que se le ordenen.

Artículo 168. *Tercer Negociado.*—*Concesión de toda clase de pesquerías.* Será Jefe de este Negociado un Capitán de fragata y tendrá como Auxiliares dos Capitanes de corbeta.

Tendrá por cometido todos los asuntos relacionados con la legislación de la pesca, artes, vedas, todo lo concerniente a las concesiones y vigilancia de los pesqueros, viveros, encañizadas, parques, etc., etc.

Secretaría de la Dirección.

Artículo 169. Estará a cargo de un Comisario o Jefe de la Armada, a quien corresponderá:

A. La distribución de los servicios interiores de la Dirección.

B. La apertura y cierre de la correspondencia oficial.

C. Llevar los registros de entrada y salida y distribuir los asuntos a las respectivas Secciones.

D. La jefatura del personal subalterno de la Dirección general.

E. Conservar los expedientes del citado personal.

F. Informaciones y reclamaciones.

G. Preparar el despacho y firma del Director general con el Ministro y Subsecretario.

H. Asuntos indeterminados que no sean de la especial competencia de las Secciones.

Comisaría - Intervención y Habilitación.

Artículo 170. La Comisaría-Intervención será desempeñada por un Comisario de la Armada, que actuará como Delegado del Interventor central del Ministerio, y tendrá las atribuciones que se especifican para la Dirección general de Navegación en Real orden de 7 de Diciembre de 1920 (D. O. núm. 262).

Artículo 171. Tendrá a sus inmediatas órdenes un Contador de navío de la Armada, que será el Habilitado de la Dirección, lo mismo del personal que del material. Será el auxiliar del Comisario Interventor, recibiendo por conducto de éste cuantas órdenes haya de cumplimentar.

Artículo 172. Aparte de las fun-

ciones que competen a este Oficial por su cargo de Habilitado, será también el Administrador de todos los fondos de la Dirección, con la intervención del Comisario, y rendirá las cuentas de ingresos y gastos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 173. El Inspector de la Caja de la Dirección será el Director general, y Claveros el Secretario, un Jefe de los destinados en la segunda Sección y el Habilitado.

Asesoría.

Artículo 174. Será desempeñada por un Jefe del Cuerpo Jurídico de la Armada, a quien corresponderá:

A. Asesorar por escrito al Director general en cuantas consultas estime conveniente hacerle en toda clase de asuntos sobre materias generales de Derecho o de interpretación o aplicación de leyes en casos concretos, siendo responsable de las resoluciones que proponga.

B. Informarle de palabra, cuando le haga consultas verbales, sobre asuntos del servicio en casos urgentes.

C. Presentar al despacho del Director general los expedientes en que intervenga y redactar, cuando aquella Autoridad lo disponga, minutas de las Reales órdenes que deban comunicarse en cumplimiento de las disposiciones adoptadas.

D. Anotar convenientemente los Reales decretos y Reales órdenes de generalidad y cuantas disposiciones afecten a la pesca.

Bibliotecario.

Artículo 175. El Director general designará de entre el personal a sus órdenes quien ha de desempeñar el cargo de Bibliotecario, que tendrá a su cargo la custodia, conservación, inventario, colocación e índice de los libros, revistas, manuscritos, cartas adquiridas y de los originales de las de pesca que pueda trazar la Dirección, y constituyen el fondo de la Biblioteca.

Traductor.

Artículo 176. Tendrá por cometido traducir cuanto sea necesario y soliciten los jefes de los distintos organismos de la Dirección, y desempeñará sus funciones con arreglo a las instrucciones que se le dicten.

Archivero.

Artículo 177. Lo será un Auxiliar de Oficinas de Marina. Se encargará de la custodia y ordenación de cuantos expedientes se le remitan para su archivo, bajo índice por las Secciones, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Junta Consultiva.

Artículo 178. La organización y atribuciones de la Junta Consultiva se establecerán por medio de un reglamento especial, que se someterá por el Director general a la aprobación del Ministerio de Marina.

Disposiciones generales.

Artículo 179. Dada la especializa-

ción que exigen los trabajos encomendados a esta Dirección general, se procurará que el personal que no tenga adquiridos derechos de estabilidad por razón de su ingreso, goce de la mayor posible en bien del servicio.

Artículo 180. El Director general propondrá la reglamentación, sometiéndola a la aprobación del Ministro, de cuantos servicios puedan agregarse o crearse dependientes de la Dirección.

Artículo 181. Los Auxiliares de Estadística disfrutará la gratificación anual o sueldo de 2.600 pesetas.

Artículo 182. De la cantidad consignada en presupuesto para gastos de material de la Dirección, el Director general propondrá anualmente la cantidad que deba fijarse para publicaciones, que estará a cargo de la Sección Científica, y se administrará en forma análoga a lo legislado para el *Boletín de Pesca*, que dependerá de la indicada Sección.

Artículo 183. Para el funcionamiento interior de cada Departamento y de las piscifactorías, la Dirección redactará reglamentos especiales oyendo a los jefes respectivos y al Comisario Interventor en cuanto afecte el régimen económico. Estos reglamentos serán sometidos a la aprobación del Ministro.

Artículo 184. Los cargos de Comisario Interventor, Habilitado y Asesor de la Dirección General de Pesca serán desempeñados por los mismos Comisario, Interventor, Habilitado y Asesor de la Dirección General de Navegación.

CAPITULO XXI

Del Estado Mayor Central.

Artículo 185. Al Estado Mayor Central de la Armada competen los particulares comprendidos en los diez números siguientes:

1.º Estudio y proposición de cuanto tenga importancia para el uso de los elementos de nuestras fuerzas marítimas.

2.º Estudio y preparación, concertada con el Estado Mayor Central del Ministerio de la Guerra, sobre estos mismos asuntos en todo caso, de estimarse conveniente esta cooperación.

3.º Estudio de las bases de operaciones y de sus puntos de apoyo, de los sectores del litoral y de las fuerzas que deban adscribirse a los mismos. Información sobre la utilización y eficacia práctica del material de la Marina y de los servicios de su personal.

4.º Estudio y propuesta de las maniobras, ejercicios y movilizaciones que deban ejecutar las fuerzas navales y juicio crítico de dichas operaciones.

5.º Propuesta de desarme y nuevas construcciones navales y de sus armamentos y de la situación de acopios.

6.º Observaciones respecto de acopios, pertrechos y municionamiento de nuestras fuerzas y sobre el material flotante, recogiendo al efecto los informes que considere convenientes por partes de las competencias técnicas.

7.º Propuestas de las enseñanzas teóricas y prácticas del personal de la Armada.

8.º Preparación y propuesta de instrucciones especiales y cuestionarios para los Agregados navales en el extranjero sobre las informaciones que interese recoger de Escuadras, barcos, estaciones, arsenales, astilleros, organizaciones de reserva de mar y demás elementos de la fuerza naval. Propuesta del personal a quien hayan de conferirse tales cometidos.

9.º Colección, clasificación y elaboración de los informes militares, políticos y geográficos sobre el poder naval de las potencias.

10.º Formular los programas para construcciones navales y de todo el material que convenga adquirir para la Armada.

Estará además encargado de la Biblioteca del Ministerio y de la redacción de la Revista general de Marina.

Mantendrá por medio del Ministro las relaciones necesarias con los diferentes departamentos ministeriales y con los organismos ya existentes o que puedan crearse y que hayan de cooperar más o menos directamente al desempeño de la misión de dicho Centro y con la Subsecretaría la constante e íntima conexión que reclama la contribución armónica más completa y eficaz de las funciones que a cada uno de estos principales organismos de la Administración central corresponden para la suprema finalidad común.

El Estado Mayor Central será necesariamente oído sobre los asuntos a que se contraen los diez puntos antes mencionados, aun cuando los expedientes de su razón hayan sido promovidos por otros Centros o dependencias, y en todos los casos en que el Ministro lo disponga.

Artículo 186. Estará constituido por dos Secciones.

Una, de estudios, y otra, de información.

Artículo 187. Ejercerá el cargo de Jefe del Estado Mayor Central un Almirante de la Armada, que, a la vez, será Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte. Para llenar cumplidamente su importante cometido tendrá la facultad de inspeccionar, de acuerdo con el Gobierno, y siempre que lo considere conveniente, cualquier servicio a cargo de la Marina, dando cuenta del resultado de sus observaciones y proponiendo al mismo tiempo cuanto juzgue oportuno.

El Ministro dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que el resultado de esta inspección sea lo más completo posible.

El Almirante Jefe del Estado Mayor Central podrá dirigirse directamente a los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra y demás Autoridades y funcionarios de Marina, pidiéndoles cuantos antecedentes, datos o informes estime precisos para el mejor desempeño de

las funciones que le están encomendadas.

Podrá reunir también a los Jefes destinados a sus órdenes para que le asesoren, y en el caso de que estime necesaria la cooperación de algún General, Jefe u Oficial del Ejército o la Armada, lo interesará del Ministro de Marina.

Tendrá la facultad de proponer al personal a sus órdenes, disponer el cambio de una Sección a otra y de conceder licencias con arreglo a las mismas atribuciones de los Capitanes generales de los Departamentos.

Artículo 188. A la Sección de Estudios compete:

Cuanto comprenden los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y primer párrafo del 10 del artículo 185.

Artículo 189. La plantilla de la expresada Sección constará de un Vicealmirante, que será segundo Jefe del Estado Mayor Central, y tendrá a sus órdenes un Capitán de fragata, un Coronel de Ingenieros, un Coronel de Artillería, un Subintendente y un Capitán de corbeta, Secretario.

Artículo 190. La Sección de Información tendrá a su cargo:

Todo lo que no se ha atribuido a la Sección de Estudios, incluso la publicación de la Revista general de Marina.

Informar sobre inventos y trabajos redactados por el personal de la Armada o particular que puedan ser de aplicación a ella, que se presenten para su adopción u otros fines, sin perjuicio de que se oiga también a otros Centros competentes.

Artículo 191. El personal que ha de componer la expresada Sección será: un Capitán de navío, Jefe; un Capitán de fragata y tres Capitanes de corbeta, Auxiliares.

Artículo 192. Solamente por Decreto expreso del Ministro podrán enviarse asuntos a informe o consulta del Estado Mayor Central; evacuado dicho trámite, serán devueltos los expedientes a las Secciones u organismos de donde procedan, para que sean sometidos al conocimiento y resolución del Ministro.

Artículo 193. Después de informado un asunto por el Estado Mayor Central, sólo podrá ofrse en el Ministerio a la Junta Superior de la Armada, cuando así esté establecido o sea procedente para mayor ilustración.

Artículo 194. Los expedientes incoados por iniciativa del Estado Mayor Central serán sometidos al despacho y resolución del Ministro por el Secretario, salvo cuando se trate de expedientes que el Jefe del Estado Mayor Central juzgue debe presentarlos él mismo o comisionar para ello al segundo Jefe.

Artículo 195. Al Jefe del Estado Mayor Central le sustituirá, en ausencias y enfermedades, el Vicealmirante segundo Jefe.

Artículo 196. Será Secretario del Estado Mayor Central el Capitán de

navío Jefe de la Sección de Información.

CAPITULO XXII

De la Junta superior de la Armada.

Artículo 197. La Junta Superior de la Armada estará constituida por el Capitán general de la Armada, Presidente; el Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Vicepresidente; el Vicealmirante, segundo Jefe del Estado Mayor Central; los Contraalmirantes, Jefes de las Secciones del Personal y Material; el Intendente general y el Asesor general del Ministerio, Vocales. Será Secretario con voz, pero sin voto, el Capitán de navío, Jefe de la Sección de Información del Estado Mayor Central.

Asistirán también como Vocales especiales, cuando el Presidente lo juzgue necesario por tratarse de asuntos de su singular competencia, el Subsecretario, los Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería de Marina y Sanidad de la Armada; los Directores generales de las Direcciones de Navegación y de Pesca o los Jefes de las Secciones de Ingenieros, Artillería, Sanidad y Campaña, este último sin voto.

Artículo 198. Cuando el Ministro lo disponga o el Presidente lo estime necesario, podrán asistir a las sesiones de la Junta otros Oficiales generales de los Cuerpos de la Armada.

También podrán disponer el Ministro o el Presidente, que cuando lo exija la naturaleza de un asunto determinado, asista a las sesiones de la Junta algún Jefe u Oficial que pueda ilustrarle, no tomando parte en la votación.

Artículo 199. Para que la Junta pueda tomar acuerdos será necesario que se halle constituida a lo menos por cuatro Vocales y el Presidente o Vicepresidente, y que esté presente o representado el Jefe de la Sección que haya tramitado el expediente sobre el cual haya de consultarse.

Artículo 200. En caso de necesidad podrán ser sustituidos los Vocales por Jefes que tengan el empleo de Capitán de navío o de fragata, los que sólo tendrán voz y no voto; pero siempre será preciso para que la Junta pueda tomar acuerdos el número de Vocales expresados en el artículo anterior.

Artículo 201. La Junta Superior de la Armada será necesariamente oída:

1.º Sobre la aprobación de Reglamentos e instrucciones generales en materias de la competencia del Ministerio de Marina, así como en la modificación de los vigentes.

2.º Sobre modificaciones en las plantillas de los Cuerpos y clases de la Armada.

3.º En lo relativo a adquisición y construcción de buques, artillería, maquinarias y obras civiles e hidráulicas.

4.º Sobre los presupuestos de obras, reparaciones y carenas cuyo importe exceda de 125.000 pesetas.

5.º En los pliegos generales de

condiciones que deban aprobarse por el Ministerio.

6.º Sobre la interpretación y rescisión de los contratos celebrados por la Administración de Marina; en los expedientes de multas que hayan de ser resueltos por el Ministro, y en los de indemnización de daños y perjuicios.

7.º En las competencias de atribuciones que se susciten en asuntos no judiciales entre autoridades o funcionarios de Marina que no tengan otro superior jerárquico que el Ministro del Ramo.

8.º En los de declaración de utilidad pública para los fines de la ley de Expropiación forzosa, cuando haya de ser acordada por el Ministro de Marina y en las propuestas de expropiación a que hace referencia el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Mayo de 1916.

9.º En los de indemnización por daños de guerra o accidentes de mar.

10.º En los expedientes de clasificación del material de Marina que haya de declararse inservible o innecesario y en el que deba ser objeto de cesión o venta.

11.º Sobre la declaración de los casos de exención de subasta.

12.º Sobre todo proyecto de creación de Cuerpos o escalas.

13.º Sobre toda variación en el buque y en los aparatos y armamento que altere la forma o el peso de ellos.

14.º Sobre construcción de torpedos y defensas submarinas.

15.º Sobre recursos de alzada y nulidad de que tratan los artículos 75 y 76 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del personal de marinería de la Armada.

16.º En todos los demás asuntos que lo prescriban las leyes, reglamentos o contratos; y

17.º En todos los casos en que el Ministro lo disponga.

Artículo 202. Solo el Ministro podrá decretar que pasen los expedientes a consulta de la Junta Superior.

Artículo 203. Las citaciones para la reunión de la Junta las hará el Secretario, con expresión de los asuntos que deban tratarse, de los cuales se dará también noticia al Ministro.

Artículo 204. La Junta Superior se reunirá por lo menos una vez a la semana, cuando haya asuntos para el despacho.

Artículo 205. El Presidente abrirá las sesiones y el Secretario leerá el acta de la anterior, que, una vez aprobada, será firmada por aquél, los Vocales y el Secretario, comenzando en seguida la discusión y examen de los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 206. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, haciéndose constar siempre si lo fueron de uno u otro modo. En caso de empate decidirá el de calidad del Presidente.

Artículo 207. Si alguno de los Vocales disintiese de la opinión de la mayoría tendrá derecho a anula-

ciar su voto particular, haciéndose constar en el acta.

El asunto quedará entonces pendiente hasta la sesión inmediata o durante el plazo prudencial que juzgue necesario el Presidente, para que aquél pueda ser redactado.

Presentado el voto particular por su autor, quién lo firmará, se unirá al expediente, elevándose todo a la resolución del Ministro.

Artículo 208. No será necesario consignar en los acuerdos adoptados por mayoría quiénes compusieron ésta y los que votaron en contra; pero si alguno de éstos pidiese se haga constar su voto en contra, después de tomado el acuerdo, se mencionarán nominalmente los que votaron en uno o en otro sentido.

Artículo 209. Los acuerdos de la Junta superior evacuando los informes que se le hayan pedido tienen sólo el carácter de consultivos; pero si la sesión en que adoptasen es presidida por el Ministro y éste se conforma con ellos, serán desde luego ejecutorios.

Artículo 210. Cuando haya asuntos cuya extensión o importancia lo requieran, el Presidente, por sí o a propuesta de algún Vocal, podrá acordar el nombramiento de una Ponencia para su estudio, que se formará con uno o más Vocales.

Artículo 211. Los Vocales están facultados para pedir la lectura íntegra de los documentos de cualquier expediente de que se dé cuenta, así como de cualquier resolución relativa al mismo.

Artículo 212. Los Vocales podrán solicitar del Presidente, y éste dispusiere, que se dé preferencia en la discusión y acuerdo a determinados asuntos que revistan marcado interés en bien del servicio.

Artículo 213. Si algún Vocal solicita que un asunto quede pendiente para su mejor estudio, podrá acordarlo el Presidente, quien fijará el día en que necesariamente habrá de ser examinado por la Junta.

Artículo 214. Los expedientes, una vez informados por la Junta superior, serán presentados por su Secretario al despacho del Ministro y devueltos luego al Centro de que procedan.

Artículo 215. En cada uno de ellos se escribirá el acuerdo a continuación del Decreto del Ministro, anotándose al margen los apellidos de los Vocales que asistieron a la sesión en que se adoptó, y serán autorizados por el Secretario, con el *Conforme* del Presidente.

Artículo 216. En los asuntos en que haya informado la Junta superior de la Armada solamente podrán ser oídos el Consejo de Estado, el Supremo de Guerra y Marina y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 217. La Junta superior podrá pedir directamente informes, si lo estimase conveniente, a los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuela y a otros funcionarios de Marina. Cuando juzgase precisos los informes de Corporaciones o funcionarios extraños a la Marina se solicitarán por conducto del Ministro.

Artículo 218. Corresponde al Secretario de la Junta, además de los deberes que se consignan anteriormente:

A) La apertura o recibo de la correspondencia y expedientes que se remitan para ser vistos en Junta, dando cuenta inmediata al Presidente para que decida si han de verse en sesión ordinaria o extraordinaria.

B) Presentar los asuntos después de firmar los acuerdos, para que el Presidente ponga el *Conforme*.

C) Hacer que se copien las actas en un libro foliado y sellado.

CAPITULO XXIII

De la Junta de Clasificación y Recompensas.

Artículo 219. La Junta de Clasificación y Recompensas estará constituida por el Capitán general de la Armada, Presidente; el Almirante jefe del Estado Mayor Central, Vicepresidente; el segundo Jefe del propio Estado Mayor Central, el Jefe de la Sección del Personal y dos Oficiales generales del Cuerpo a que pertenezca la persona a quien afecte el asunto de que se trate, Vocales.

Será Secretario, sin voz ni voto, el Capitán de navío Jefe de la Sección de Información del Estado Mayor Central.

Artículo 220. La Junta se constituirá, por lo menos, con el Presidente o Vicepresidente y cuatro Vocales, los que ha de procurarse sean más caracterizados que aquellas personas a quienes se trate de clasificar.

Artículo 221. La Junta de Clasificación y Recompensas será oída necesariamente:

A) Sobre la clasificación definitiva del personal de todos los Cuerpos de la Armada y la declaración de aptitud para el ascenso, siempre que sea necesario o se ofrezca alguna duda de ella.

B) En los expedientes de ascensos por elección.

C) En los expedientes de recompensas que produzcan aumento de haberes o que lo dispongan así los Reglamentos.

D) En los asuntos de recompensas en que lo considere necesario el Ministro.

Artículo 222. No podrá formar parte de la Junta de Clasificación y Recompensas ningún Vocal a quien una parentesco hasta el cuarto grado inclusive con los interesados en los expedientes que hayan sido sometidos a su acuerdo.

Artículo 223. Los Capitanes de navío, Almirantes y asimilados conceptuados por la Junta con las condiciones legales para el ascenso por elección serán relacionados por orden de los méritos respectivos y reputación que de notoriedad disfruten en sus Cuerpos.

Artículo 224. Con presencia del acuerdo de la Junta, el Ministro elevará a S. M. la propuesta correspondiente, calificando la idoneidad y mérito de cada uno de los comprendidos en ella.

Artículo 225. La Junta tomará sus acuerdos por unanimidad o mayoría

absoluta de votos, no autorizándose votos particulares.

Los acuerdos se adoptarán separadamente para cada uno de los clasificados.

Artículo 226. Los expedientes de recompensas serán tramitados por las Secciones a quienes compete el estudio de los asuntos que los motiven, y sólo podrá decretarse el informe de la Junta por el Ministro o Subsecretario.

Artículo 227. Examinados los expedientes por la Junta, se extenderá en cada uno el acuerdo recaído, con la firma del Secretario y el *Conforme* del Presidente, consignándose al margen los apellidos de los Vocales que constituyen la Junta, devolviéndose luego al Centro que los hubiera tramitado.

Artículo 228. Los acuerdos de la Junta de Clasificación motivarán la formación de las listas que disponen los artículos 28 y 30 del tratado II, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada y disposiciones complementarias.

Dichas listas serán llevadas por las Secciones del Ministerio, en las que radicará uno de los ejemplares de los informes reservados del personal de los Cuerpos respectivos, después de la revisión anual establecida, para, con arreglo a ellos, cumplimentar lo dispuesto en el artículo 29, título 2.º, tratado II de las referidas Ordenanzas.

CAPITULO XXIV

De la jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 229. La jurisdicción de Marina en la Corte se ejercerá por el Almirante Jefe del Estado Mayor Central, quien tendrá las atribuciones señaladas en las leyes de Organización y atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina.

Artículo 230. El cargo de Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción será ejercido por el Vicealmirante segundo Jefe del Estado Mayor Central, quien desempeñará aquel cometido en igual forma que está dispuesto para los Jefes de Estado Mayor de los Departamentos en lo que sea aplicable.

Artículo 231. Corresponde al Jefe de la jurisdicción expedir los pasaportes a todo el personal de la Armada con destino o residencia en Madrid cuando tenga que trasladarse a cualquier punto del territorio español por cuenta del Estado. La expedición de tal documento deberá solicitarse con papeleta de la respectiva Sección, en la que se expresará la Real orden que otorga a destino o comisión del servicio o autoriza el traslado de residencia.

Artículo 232. El Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte presidirá los Cuerpos de la Armada cuando no lo verifiquen el Ministro o el Capitán general en todos los actos oficiales a que concurra.

Artículo 233. Los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que pernocten en la Corte están obligados a presentarse y despedirse del Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina.

Artículo 234. En ausencias y enfermedades del Almirante Jefe de la jurisdicción, será sustituido en el ejer-

cicio de ella por el Vicealmirante Jefe de Estado Mayor, y en el caso de que éste no pudiera sustituirle, el Gobierno designará el Oficial general de la clase de Almirantes que haya de reemplazarle.

Artículo 235. El cargo de Auditor de la jurisdicción de Marina en la Corte lo desempeñará el Auditor general Asesor general del Ministerio de Marina, auxiliándole en el despacho de los asuntos los Jefes destinados en la Asesoría general y el Secretario de Justicia de la jurisdicción.

Artículo 236. Será Fiscal de la jurisdicción un Teniente auditor de primera clase de los destinados en el Ministerio.

Artículo 237. Habrá dos Jueces instructores permanentes: uno, Capitán de fragata, y otro, Comandante de Infantería de Marina de la escala activa, y dos Secretarios, también permanentes: uno, Teniente de navío, y otro, Capitán de Infantería de Marina de la escala de reserva auxiliar retribuida, que podrán también actuar como Jueces cuando se les ordene.

Artículo 238. Cuando sea necesario personal de mayor categoría para que pueda desempeñar funciones judiciales, deberá hacerlo presente el Jefe de la jurisdicción al Ministro para que éste disponga pase a sus órdenes el que sea necesario del destinado en el Ministerio y por el tiempo preciso.

Artículo 239. Será segundo Jefe de Estado Mayor de la jurisdicción un Capitán de Fragata, al que corresponde sustituir al Jefe de Estado Mayor en sus ausencias y enfermedades y desempeñar el cargo en iguales términos que los segundos Jefes de Estado Mayor de los Departamentos.

CAPITULO XXV

Del Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora del Carmen.

Artículo 240. La Asociación Colegic de Nuestra Señora del Carmen se registrará por el Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1915, y el Colegio por su Reglamento de régimen interior.

Artículo 241. El Consejo de Administración tendrá un Secretario, Capitán de Fragata; un Tesorero, Comisario; y un Auxiliar, Teniente de Navío, con los deberes y atribuciones que se determinan en el Reglamento primeramente citado.

CAPITULO XXVI

Del Archivo central.

Artículo 242. Dependerá del General Jefe de la Sección del Personal, tanto en lo relativo al personal que en él tiene destino, como en lo referente al material.

Artículo 243. El Archivero Jefe del Cuerpo y el personal a sus órdenes facilitarán, bajo recibo, de los Jefes de Negociado o de organismos, cuantos expedientes o documentos les sean reclamados para

el despacho ordinario de las dependencias. Una vez devueltos, serán canjeados por los recibos. Si dichos documentos o expedientes hubieran de ser unidos a otros que estén en trámite, se dará noticia al Archivero, por medio de una nueva papeleta, para que, colocada ésta en el lugar de aquéllos, sirva como noticia de dónde podrán encontrarse.

En cada papeleta sólo se solicitará un documento o expediente.

Artículo 244. Igualmente expedirá el Archivero cuantos certificados le reclamen los Jefes principales del Ministerio sujetándose a lo preceptuado en la vigente ley del Timbre. Llevarán el sello del Archivo, la firma del Archivero jefe y el visto bueno del General Jefe de la Sección del Personal.

Artículo 245. Recibirá, bajo índice duplicado, los expedientes resueltos que semestralmente envíen los Negociados, uno de los cuales será devuelto con el "Recibi" del Archivero.

El Jefe del Archivo no expedirá recibo cuando los expedientes, aunque comprendidos en el índice, no lleven la carpeta de los documentos que cada uno contenga.

Artículo 246. Los expedientes que no hayan sido devueltos al Archivo en el término de seis meses serán reclamados por el Jefe del mismo, y, de no dar resultado inmediato, lo pondrá en conocimiento de su superior, el General jefe de la Sección del Personal.

CAPITULO XXVII

De la Biblioteca Central.

Artículo 247. Será Jefe de ella el Capitán de fragata con destino en la Sección de Información del Estado Mayor Central, quien tendrá a sus órdenes un Oficial del Cuerpo de Archiveros y otro del de Secciones de Archivo, interin no se extingan los respectivos Cuerpos. El uno estará dedicado al inventario, catalogación e índices, y el otro se ocupará del servicio diario, que tanto interés reclama.

Existirán asimismo los necesarios Escribientes, un Mozo y un Ordenanza. Los Escribientes atenderán a todos los servicios de la Biblioteca; el Mozo, para los trabajos de catalogación, y el Ordenanza, para los demás.

Artículo 248. Interin se redacte nuevo Reglamento, el servicio de la Biblioteca se sujetará a las siguientes reglas:

A) Todo libro que se facilite será bajo el correspondiente recibo del General Jefe u Oficial que lo solicite, o del Ayudante personal, cuando lo pidiese alguno de los Generales destinados en el Ministerio.

Si la obra es para el Ministro, el recibo será firmado por uno de sus Ayudantes o por el Jefe u Oficiales del Gabinete particular.

Las firmas serán inteligibles.

B) Las obras de Legislación y los Dictionarios serán consultados en la misma Biblioteca, por el mucho uso que de ellos hace todo el personal del

Ministerio; mas si para una consulta de momento saliese algún tomo bajo recibo, será devuelto en el mismo día.

C) Aunque esta Dependencia está cerrada para el público, no obstante, se facilitará dentro del local lo que cada cual desee y haya existencia.

D) Los libros científicos, literarios, etc. (excepto Legislación y Dictionarios), que los Jefes y Oficiales saquen de la Biblioteca serán imprescindiblemente devueltos dentro del plazo de *quince días*, a partir de la fecha del recibo. Caso contrario, se les reclamarán por el Jefe de la misma, y no verificándolo, se les exigirá la correspondiente responsabilidad.

Artículo 249. Se llevará en la Biblioteca un libro-registro de las obras que ingresen de nuevo, y otro de las que se faciliten, con los suficientes datos para conocer su situación.

Artículo 250. La cantidad asignada en presupuesto para adquisición de libros, reemplazo y entretenimiento será administrada por la misma Junta de fondos económicos de la *Revista General de Marina*.

CAPITULO XXVIII

Del "Diario Oficial del Ministerio de Marina" y de la "Colección Legislativa".

Artículo 251. El *Diario Oficial* se publicará todos los días, excepto los festivos, y en él se insertarán las leyes y disposiciones de carácter general, aunque sean dictadas por otros Ministerios, que tengan relación con la Armada. También se publicarán las disposiciones de interés general y las de personal que no tengan carácter reservado que se dicten por el Ministerio de Marina, a cuyo efecto se dirigirán al Director cuartillas de las resoluciones que deban publicarse, con la nota de "Insértese", autorizada con el sello y rúbrica del Jefe de la respectiva Sección.

Artículo 252. Las disposiciones que se publiquen en el *Diario Oficial* tendrán carácter preceptivo y se cumplirán desde luego por todas las Autoridades y Funcionarios de Marina, sin necesidad de traslado.

Artículo 253. La *Colección Legislativa de la Armada* se publicará por pliegos sueltos, de 16 páginas, cuando haya original suficiente, y en ella se insertarán solamente las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio de Marina o por otros Ministerios, cuando deban cumplimentarse o tenerse en cuenta por las Autoridades y funcionarios de la Armada, y con los pliegos correspondientes se formará un tomo cada año, que contendrá un índice alfabético y otro cronológico.

CAPITULO XXIX

De la "Revista General de Marina".

Artículo 254. La Redacción de esta Revista profesional de Marina constituye una entidad del Ministerio, y será dirigida por el Capitán de fragata destinado en la Sección de Información del Estado Mayor Central y bajo la *inspección del Jefe de la Sección*.

Serán redactores permanentes tres Capitanes de corbeta, auxiliares de la Sección de Información, y habrá un Administrador, Jefe u Oficial del Cuerpo Administrativo de los destinados en el Ministerio.

El personal subalterno lo constituirán un Escribiente, un Mozo de oficio y un Ordenanza.

Artículo 255. El Director, no obstante lo estatuido en el primer párrafo del artículo anterior, que implica un previo examen de los trabajos que hayan de insertarse en la *Revista*, será el responsable re lo publicación, que ha de tener a sus lectores al corriente de cuantas novedades en material y organización surjan en las Marinas militares del mundo, redactando además una "información profesional", que mensualmente aparecerá en la *Revista* y seguirá paso a paso los movimientos todos de las Marinas extranjeras.

Artículo 256. El Director dispondrá los trabajos entre los Redactores permanentes, según las aptitudes y aptitudes de cada uno.

Artículo 257. Habrá un Junta técnica, compuesta del Director, como Presidente, y de dos vocales, entre los Redactores de carácter permanente.

El Administrador acudirán a esta Junta cuando se le llame para asesorarla, si el asunto tratado se relaciona con la parte administrativa de la *Revista*.

El Secretario de la Junta será el más moderno.

Artículo 258. La *Revista General de Marina* se sostendrá con:

A. La subvención del Gobierno.
B. El producto de las suscripciones.

C. El ingreso por los anuncios.
D. Los donativos que se le hagan.

Artículo 259. Esos fondos se manejarán exclusivamente por una Junta económica, que funcionará de un modo análogo a las de fondos económicos de los buques.

Se compondrá del Director, dos redactores permanentes y el Administrador, que actuará de Secretario.

Las cuentas serán trimestralmente revisadas y aprobadas de Real orden.

Artículo 260. El personal que forme la redacción de la *Revista* percibirá mensualmente de los fondos de ella una gratificación, que señalará el Ministro.

Se retribuirán además los artículos de colaboración, y será gratificado el personal subalterno permanente en la cuantía que proponga el Director, con la aprobación del Ministro.

Artículo 261. La *Revista* se publicará mensualmente, y contendrá, además de los trabajos originales o traducidos que su Director disponga, la información a que alude el artículo 255.

Artículo 262. La Habilitación encargada del abono de las consignaciones de material de este Ministerio reclamará en nómina el importe de las suscripciones oficiales de buques, oficinas, Comandancias de Marina y distritos, y, una vez percibido, lo entregará al Administrador de la *Revista*.

Estas suscripciones oficiales se detallan en la Real orden de 5 de Septiembre de 1924. (D. O. núm. 208.)

CAPITULO XXX

De la Cartería y Conserjería.

Artículo 263. Un Sargento de Infantería de Marina desempeñará el cometido de Cartero del Ministerio, que tendrá los deberes siguientes:

A. Recoger de la Administración Central de Correos, en las horas allí establecidas, la correspondencia oficial y particular dirigida al Ministerio de Marina.

B. Entregar la correspondencia oficial en el Registro general o respectivas dependencias y repartir en mano propia la de índole particular.

C. Indagar por mediación del Sargento encargado de los Ordenanzas el domicilio de todo el que haya cesado en su destino o cuya carta no venga bien dirigida, ya para su entrega al destinatario, o ya para su devolución a la Central antedicha, en la forma que corresponda a evitar la pérdida de esa correspondencia.

D. Recoger personalmente la correspondencia que haya para su entrega en el correo, incluso la certificada.

E. Hacer o cobrar los giros que ocurran y le confieran, pues teniendo personalidad reconocida en el Correo, Telégrafos y en algunos Centros bancarios, puede hacer con facilidad tales operaciones.

Artículo 264. La Conserjería del Ministerio estará desempeñada por un Contramaestre mayor, como auxiliar del Ayudante mayor.

CAPITULO XXXI

De los porteros, mozos de oficio y ordenanzas.

Artículo 265. Los porteros y mozos de oficio se registrarán por el Reglamento aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1924. (D. O. número 51.)

Se entenderá que las facultades que se conceden en los artículos 4.º y 11 de dicho Reglamento al Almirante jefe del Estado Mayor Central y al jefe de la tercera Sección, las ejercerán en lo sucesivo el Subsecretario y el jefe de la Sección del Personal.

Artículo 266. El servicio de los ordenanzas en las oficinas del Ministerio consistirá principalmente en llevar los avisos verbales, telegramas, pliegos y correspondencia que se les encargue por los Generales, Jefes, Oficiales y demás personal destinado en el Ministerio.

Artículo 267. Un Sargento del Cuerpo de Infantería de Marina será el encargado inmediato de este personal y su servicio, bajo las órdenes del Ayudante mayor, y responsable de que cada soldado desempeñe bien el cometido que se le confiera con la necesaria puntualidad, así como de que se encuentre en buen estado de policía.

Artículo 268. Cuando lo disponga el Ayudante mayor, auxiliarán los ordenanzas a los mozos en el servicio de limpieza del edificio.

CAPITULO XXXII

Del Registro general.

Artículo 269. El Registro gene-

ral del Ministerio dependerá de la Secretaría de la Sección de Campaña.

Artículo 270. Los libros de asientos de entradas y salidas estarán foliados y reglados con sujeción a modelo.

Se consignará en su encasillado las referencias que cada columna indica, y en cuanto al trámite, sólo la primera entrada y en su día la resolución final.

Artículo 271. En este Registro general se anotará en el mismo día de su recibo toda la correspondencia oficial no reservada dirigida al Ministro o Subsecretario, así como cualquiera otra gubernativa, aunque esté dirigida a distintas entidades del Ministerio.

Se exceptúa de la regla anterior la referente a la jurisdicción de Marina en la Corte.

Artículo 272. El Jefe del Registro, sujetándose a lo reglamentado, clasificará la entrada diaria por Centros. Así se registrará en el general, y con índices duplicados se enviará separadamente la de cada Centro al respectivo Secretario, con objeto de que éste pueda dar noticia previa a su superior inmediato y hacer después su reparto.

El Secretario devolverá al Registro general uno de aquellos índices con el "Recibi" y subdividirá el otro ejemplar en tantos índices parciales como sea preciso para que cada Negociado reciba la correspondencia que le corresponda.

Cuando a simple vista note el Jefe del Registro general que alguna instancia tiene vicios de nulidad, ya por no estar extendida en el papel correspondiente o por la falta de firma, no la registrará y dará cuenta al Jefe de la Sección de Campaña a los fines que haya lugar.

Artículo 273. La Secretaría de la Sección de Campaña tendrá un sello que acredite la entrada de cada asunto en el Ministerio y contenga las indicaciones precisas para las anotaciones en el Registro general.

Como (según las reglas establecidas) han de recibirse en este Centro multitud de expedientes originales, cuyo comienzo procede de otras dependencias muy distintas de la que hace su remisión, el sello de entrada de que habla el párrafo anterior se estampará forzosamente después de la última firma que traiga cada asunto, aunque conste de un solo documento o instancia, pues es donde principia el trámite en el Ministerio.

Artículo 274. A principio de Julio y Enero de cada año el Registro general hará una revisión de los expedientes entrados durante el semestre y que no hayan sido ultimados. Levantará relaciones por organismos y el Jefe de la Secretaría las entregará al Jefe de la Sección de Campaña, quien las presentará al Subsecretario.

Esta Autoridad dispondrá se investiguen las causas del retraso y, de no ser atendibles, tomará la resolución que crea oportuna para que se abrevie el despacho, exigiendo caso necesario la correspondiente responsabilidad.

CAPITULO XXXIII

Del procedimiento.

Artículo 275. En la tramitación y resolución de los asuntos en el Ministerio y en las oficinas de los Departamentos y provincias y distritos marítimos, se cumplirán estrictamente los preceptos del Reglamento provisional de Procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1890.

Artículo 276. La correspondencia se abrirá por el Jefe de la Sección o dependencia del Ministerio a que corresponda, bajo índices que devolverán firmados los Secretarios que los reciban.

Artículo 277. Los Jefes de Sección dispondrán que se repartan diariamente a los Negociados que corresponda los expedientes que ingresasen en las suyas respectivas, y los Jefes de éstos o sus auxiliares harán el extracto, si fuese necesario; el Jefe de Negociado extenderá a continuación nota fundada en que proponga la resolución que juzgue procedente, citando las disposiciones aplicables al caso. Cuando se creyese conveniente que en todo o en parte deba derogarse, modificarse o aclararse alguna de estas disposiciones, se propondrá la que haya de sustituirla en expediente aparte.

Las Reales órdenes de generalidad que recaigan en estos expedientes separados deberán especificar con claridad la parte que derogan o modifican en las anteriores.

Artículo 278. Las notas de los Negociados se dirigirán al Ministro. El Subsecretario o Jefe de Sección respectivo pondrá el conforme o contra-nota, si lo considera oportuno.

Artículo 279. Las enmiendas, raspaduras, tachas y entrerrenglonadas de las notas y extractos se salvarán al pie del escrito, antes de la firma.

Artículo 280. Las notas y extractos llevarán al pie la fecha y la firma del Jefe que hubiera redactado unas y otros.

Artículo 281. Los documentos que formen un expediente se numerarán por orden correlativo de las fechas en que hayan sido anotados en el Registro general.

Artículo 282. Cuando un expediente recibido del archivo haya de completar otro que esté en estudio, deberá reclamar la papeleta de pedido el Jefe que los intruya, a fin de anotar en la misma dicha circunstancia y que pueda colocarse en lugar del expediente como noticia de dónde podrá encontrarse.

Artículo 283. A todos los expedientes se les pondrá una carpeta.

Para el despacho se formarán índices firmados por el Subsecretario o Jefe de Sección que especifiquen el giro que debe dárseles.

Artículo 284. Cuando, por razones de interés público, conviniese dejar en suspenso el curso de algún expedien-

te, se hará en virtud de Decreto marginal del Ministro o Subsecretario.

Artículo 285. Las resoluciones definitivas serán decretadas por el Ministro o Subsecretario, según corresponda, debiendo ser de su puño y letra, al menos, el encabezamiento y el final, y las autorizará con media firma.

Artículo 286. De las resoluciones que recaigan en los expedientes se extenderán minutas que, firmadas por los Jefes de Negociado y rubricadas por el de la Sección, las presentarán éstos al Ministro o Subsecretario, para que si está conforme con ellas, las rubrique también.

Artículo 287. Los expedientes que deban pasar a informe de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina y a otros Ministerios, se remitirán de Real orden, acompañando índice de los documentos que los componen, autorizados por los Jefes de Sección, haciéndose constar que aquéllos son los únicos que integran el expediente.

Artículo 288. Los expedientes ministeriales no podrán salir del Ministerio, excepto cuando hayan de ser informados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de la Hacienda pública, o cuando lo solicite la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de Justicia para el fallo de los recursos que ante ella se interpongan.

Artículo 289. No podrán intervenir en la tramitación y despacho de los asuntos que hayan de ser resueltos por el Ministerio de Marina los parientes en cuarto grado de los interesados en los mismos.

Artículo 290. La documentación oficial que se remita al Ministerio habrá de serlo en las necesarias condiciones de seguridad para que no haya extravíos, lacrándose las envolturas en caso preciso.

Artículo 291. Con los expedientes que pasen a los Altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado, para su resguardo, la minuta del oficio de remisión y la del índice de los documentos que componen el expediente.

Artículo 292. Las órdenes sobre régimen interior del Ministerio se expedirán por la Subsecretaría y deberán comunicarse a los Jefes de las dependencias.

Artículo 293. Cuando los expedientes pasen de la Subsecretaría a las Secciones, de una de éstas a las otras, a la Junta Superior o al Asesor general del Ministerio, se formarán índices, limitándose a expresar la denominación del expediente o expedientes que se envíen, canjeándose los índices en que conste el recibo cuando se devuelvan los expedientes.

Estos índices, luego de sentados en el Registro, pasarán con la correspondencia a la dependencia de donde procedan.

Artículo 294. Para evitar el extravío de los documentos que integran los expedientes, y a fin de que éstos puedan estudiarse con más rapidez, así los que se remitan al

Ministerio, como los que dentro de él pasen de una Sección a otra, se coserán por orden de fechas, acompañándose un índice de los documentos que comprenda, debiendo devolverse a la dependencia de origen los que no lo hayan sido para que se llene tal requisito.

Artículo 295. Transcurrido el tiempo prudencial desde que se hubieran pedido informes o antecedentes a cualquiera dependencia sin haber obtenido resultado, se dirigirá oficio recordatorio, sin necesidad de nuevo Decreto, siendo responsable el Jefe de Negociado de la mayor demora, si no hiciese constar en el expediente la falta de contestación.

Si del recordatorio no se obtuviese resultado, deberá dar cuenta el Jefe de Negociado al Jefe de la Sección, para que determine lo que considere procedente.

Artículo 296. Obtenida contestación, la unirá el Jefe de Negociado al expediente, extractándola con los demás documentos que éste contenga.

Reglas especiales.

Artículo 297. El particular que promueva la formación de un expediente gubernativo por sí o en representación legal de alguna persona o Corporación deberá acreditar el carácter con que gestiona y exhibir su cédula personal.

Artículo 298. Los que sean parte en un expediente administrativo tendrán derecho a ser oídos personalmente o por medio de representante designado al efecto; a enterarse, por medio del Registro, de la Sección en que radique; del estado y curso del expediente y a presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Artículo 299. Todas las solicitudes o documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado, si se les diere curso faltándoles este requisito.

Artículo 300. De toda resolución definitiva se dará conocimiento a los que hayan sido parte en el expediente por medio de traslado o Decreto, si residieren en Madrid; y por la Autoridad superior de Marina del punto de su residencia en caso contrario.

Artículo 301. Las providencias que puedan dar motivo a la vía contenciosa, las que señalen términos y las que se refieren a contratos para servicios públicos se notificarán entregando el traslado a la persona interesada o quien la represente, y haciéndole firmar el recibo.

Disposición final.

Por el Ministerio de Marina se resolverán las dudas que surjan en la aplicación de este Reglamento.

Madrid, 3 de Octubre de 1924.—
Aprobado por S. M., Antonio Magaz y Pera.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de cubrir las vacantes de conductores de vehículos y mecánicos en el Parque móvil de la Policía gubernativa, creado por Real orden de 27 de Marzo último, y no existiendo entre los individuos de Vigilancia y Seguridad personal capacitado en número suficiente para ello.

Probado, además, por la práctica que los que poseen verdadera aptitud no están precisamente dentro de la Policía gubernativa, tal vez fuera acertada solución la convocatoria de un concurso en el que, sin exigirse las condiciones de ingreso que dispone el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908 (GACETA del 29), permitiría una verdadera selección entre el personal apto y especializado que resolvería tan primordial extremo como es el de contar con excelentes conductores que en todo caso estén dispuestos al buen servicio y cuya pericia y cuidado de los vehículos recamararía en economía de gastos de mantenimiento y reparación.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Las vacantes de conductores de vehículos y mecánicos del Parque móvil de la Policía gubernativa se proveerán por concurso entre individuos de nacionalidad española mayores de veintitrés años y que no excedan de cuarenta y cinco.

2.º Los aspirantes presentarán una instancia, dirigida al Director general de Seguridad, acompañada de certificación de nacimiento, cédula personal y certificado de antecedentes penales en el que conste que no ha sido procesado, así como aquella documentación particular con la que pueda acreditar su competencia, y a su presentación serán reconocidos facultativamente y examinados de aptitud profesional.

3.º Serán afiliados y considerados como Guardias de Seguridad, ingresando por la última categoría, tendrán las obligaciones y derechos que como tales les correspondan con arreglo al Reglamento del Cuerpo y dis-

posiciones vigentes, y estarán sometidos al régimen reglamentario del Parque móvil, disfrutando de los mismos haberes que los demás Guardias de Seguridad y de la gratificación que como conductores les corresponda; pero no podrán prestar más servicios que los propios del Parque, que lo ejercerán en Madrid, o con el material destacado en provincias, por cuyo motivo, si cesaran por alguna causa en dicho Parque, causarían baja en el Cuerpo de Seguridad.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palma proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, dos meses y un día de prisión correccional y multa de 18.000 pesetas, impuesta a Miguel Riera Pons en causa por delito de contrabando, sea conmutada por la de seis meses de prisión y 7.800 pesetas de multa:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de seis meses y un día de prisión correccional y multa de 7.800 pesetas la pena impuesta a Miguel Riera Pons en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Cuenca proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta a Juan Bautista Alarcón Barón, en cau-

sa por delito de malversación de caudales públicos, sea conmutada por la de cuatro años de destierro a 25 kilómetros del lugar en que delinquiró:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado en sentido favorable por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de cuatro años de destierro a 25 kilómetros del lugar en que delinquiró, la pena impuesta a Juan Bautista Alarcón Barón en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y a instancia del interesado,

Vengo en declarar jubilado a don Antonio Boyer Granero, Catedrático numerario del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Salamanca, con el haber que por clasificación le corresponda y como comprendido en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para su aplicación.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y como ampliación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado, estableciendo en la Dirección general de Emigración dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Junta Central de Emigración,

Vengo en disponer sean nombrados Vocales natos de la referida Junta Central los Sres. Subse-

crebario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y Director general de Emigración.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 del pasado y Real orden aclaratoria de 4 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizadas en el Cuerpo de Correos las siguientes vacantes ocurridas en el mes de Agosto próximo pasado correspondientes al turno de amortización:

Una de Oficial de segunda clase, por pase a situación de licencia ilimitada de D. José Orero González, en virtud de Real orden de 13 de Agosto, dotada con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Otra de Oficial de segunda clase, por pase a situación de supernumerario de D. José Domínguez Montes, en virtud de Real orden de 9 de Agosto, dotada igualmente con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Otras dos de Oficiales de tercera clase, por pase a situación de licencia ilimitada de D. Francisco Gallardo Pérez y D. José Villa Vivancos, en virtud de Reales órdenes de 13 y 25 de Agosto, respectivamente, con la dotación de 3.000 pesetas cada una, en junto 6.000.

Otra de Oficial tercero en la clase de excedentes en activo, por pase a la plantilla de D. Florencio Gallo González, que lo era de dicha clase.

Importan las presentes amortizaciones 47.000 pesetas.

Importan el total de las realizadas hasta la fecha 237.500 pesetas..

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo Sr.: Examinadas las condiciones que concurren en el partido judicial que se menciona, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión central contra el paludismo, en sesión celebrada el día 19 de Septiembre último, y en virtud de lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Junio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar zona palúdica, quedando sujeta a lo que en el artículo 7.º de dicho Real decreto se ordena, la que a continuación se indica:

Provincia de Huelva.—Partido judicial de Valverde del Camino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo Sr.: Creadas en el vigente Decreto-ley de Presupuestos las plazas correspondientes al personal facultativo del Hospital del Rey, dependientes de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a concurso-oposición para proveer las plazas de Director, Jefe de Clínica y Médicos internos del Hospital del Rey, dotadas, respectivamente, con 8.000, 6.000 y 5.000 pesetas anuales.

2.º La Dirección general de Sanidad redactará el programa y Reglamento por que ha de regirse el concurso-oposición, cuyos ejercicios darán comienzo transcurridos cuarenta y cinco días de la publicación del Reglamento y programa citados en la GACETA DE MADRID.

3.º El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición se designará oportunamente, y estará constituido por:

Un Consejero de Sanidad, Catedrático de Patología Médica y su Clínica, de la Universidad Central, Presidente.

Un Médico internista de la Beneficencia general.

Un Jefe-Médico de Sanidad Militar.

El Jefe de la Brigada Sanitaria Central; y

El Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, que ejercerá las funciones de Secretario.

4.º Además de los ejercicios de oposición, el Tribunal tendrá en cuenta, para la calificación definitiva, servicios, antecedentes y condiciones personales de los aspirantes, en la forma

que determinará el Reglamento por que el concurso-oposición ha de regirse.

5.º Al finalizarse los ejercicios el Tribunal elevará propuesta unipersonal para cada plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos de la Diputación provincial de Teruel, por renuncia del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 5.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 19 y 20 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 6 de Octubre de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Santander, en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de primera clase en vez de la de segunda que tiene en la actualidad.

Madrid, 6 de Octubre de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 24 de

Septiembre de este año (GACETA del día 26), se abre concurso por un plazo de veinte días para la provisión de seis plazas de Profesores numerarios de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas, entre todos los Ingenieros en servicio activo del Cuerpo que hayan ejercido durante tres años, por lo menos, servicios oficiales, no tengan nota desfavorable en ninguno de los servicios a que se haya encontrado afectos, ni cometido falta alguna grave.

Las solicitudes las dirigirán los aspirantes a la Dirección general de Agricultura y Montes, acompañadas de los justificantes de los méritos que aleguen.

El citado plazo de veinte días empezará a contarse del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y la solicitud y documentación será remitida directamente o por los Jefes de los interesados, con la antelación necesaria para que ingrese dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 4 de Octubre de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Real orden de 6 de Septiembre último, por la que se concedió la excedencia voluntaria, sin sueldo, al Auxiliar numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, D. Pablo Parellada y Naverán, y se ordena la provisión reglamentaria de su vacante, y de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1907, se anuncia para su provisión por concurso libre, entre Ingenieros Industriales civiles españoles, pro-

cedentes de Escuelas que tengan el mismo plan de estudios establecido en el citado Reglamento, una plaza de Auxiliar numerario, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 más por residencia, vacante en dicha Escuela y adscrita a la enseñanza de Tecnología mecánica y ferrocarriles.

Los aspirantes presentarán en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las respectivas instancias, acompañadas del Título de Ingeniero Industrial o testimonio del mismo, del certificado del Registro de Penales, de la partida de nacimiento, así como de los documentos que estimen pertinentes para acreditar sus méritos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Octubre de 1924.—El Subsecretario, E. Aunós.

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vacantes en la Escuela Industrial de Béjar las enseñanzas de algunas materias constituyentes de los peritajes que en aquel establecimiento docente se cursan, y facultado el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por Real orden del Directorio Militar de 26 de Septiembre último, para hacer, cuando la urgencia del caso lo reclame y con carácter transitorio, los nombramientos del personal que haya de darlas,

Esta Jefatura superior ha acordado abrir un concurso para la provi-

sión transitoria de las plazas de Profesor siguientes:

Uno para Mecánica general y Mecánica aplicada.

Otro para Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad.

Otro para Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

Las personas que opten al desempeño de estas plazas, que podrán ser gratificadas en la cuantía que autoricen las disposiciones vigentes y por el tiempo de su encargo, teniendo para ello en cuenta las aptitudes demostradas y los méritos contraídos, remitirán sus solicitudes, extendidas en papel de a peseta y en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, al Director de la Escuela Industrial de Béjar (Salamanca), acompañando a dichos escritos los documentos que acrediten su personalidad y méritos, así como los títulos que justifiquen su competencia facultativa.

La propuesta habrá de hacerse por el mencionado Sr. Director de la Escuela de Béjar a la Subsecretaría de este Ministerio, dándose orden de preferencia a quienes presentaren título de Ingenieros y Peritos en sus varias especialidades; Arquitectos; Doctores y Licenciados en Ciencias exactas y Físico-Químicas, para las enseñanzas de Mecánica, Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad; y a los Doctores o Licenciados en Derecho o Peritos para las de Geografía, Economía y Legislación industrial.

Su provisión se hará de Real orden y ajustándose a los procedimientos administrativos, por el mencionado Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, teniendo a la vista la expresada propuesta y una vez examinados los respectivos expedientes.

Madrid, 1.º de Octubre de 1924. El Jefe superior, J. Flórez, Posada.